

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

VICERRECTORÍA ACADÉMICA

CARRERA DE DERECHO

TEMA DE LA INVESTIGACIÓN

CASO #2

MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD

EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

ESTUDIANTE: OLGA MARTA SAENZ QUESADA

DIRECTORA: Ms. SILVIA MADRIGAL

SEDE ARANJUEZ

DICIEMBRE, 2021

CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 2 |
| Descripción del caso | 2 |
| Propósito de análisis del caso | 3 |
| MARCO NORMATIVO | 4 |
| Normas jurídicas..... | 4 |
| ANÁLISIS JURIDICO Y ARGUMENTACIÓN..... | 28 |
| Análisis del Caso | 28 |
| Argumentación del caso | 32 |
| INSTRUMENTO NOTARIAL..... | 42 |
| REFERENCIAS..... | 70 |
| APENDICE..... | 72 |

INTRODUCCION

Descripción del caso

Ante mi notaria el día 20 de octubre del año 2021, oficina ubicada en Heredia, San Francisco, acude la señora Jessica Núñez Vargas con la siguiente situación: ella tiene un vehículo, indica que se lo compró al señor Wagner López Sandí. Ella tiene un poder especial que otorgó en su momento el dueño registral. Dicho poder se lo entregó don Wagner a ella para que pudiera inscribir o vender a favor suyo inclusive dicho vehículo. Don Tomás Salas Hidalgo le ofrece comprar el vehículo a doña Jessica. A doña Jessica le urge vender el vehículo pues está atravesando por una situación económica complicada, así que me dice que por favor haga lo necesario para que ese vehículo quede a nombre de don Tomás.

Como notaria al hacer el estudio Registral del vehículo me doy cuenta que el dueño registral es don Melchor Uribe Mata, quien está fallecido, deceso que ocurre el día 29 de marzo del 2021 y, según información extraída de la pagina Web del Tribunal Supremo de Elecciones, además que el vehículo posee una prenda en primer grado con fecha de vencimiento en NOVIEMBRE 2012. El vehículo es un Mazda 6 modelo 2006, automóvil valorado en la suma de siete millones de colones.

De acuerdo a la solicitud de los comparecientes, el análisis del mismo y basado en la normativa vigente y los principios básicos y fundamentales que rigen el derecho notarial y registral, voy a realizar:

- 1- Estudio registral de vehículo, así como el gravamen que esta anotado al mismo.
- 2- Extinción del poder otorgado por el señor Melchor Uribe Mata, quien está fallecido, deceso que ocurre el día 29 de marzo del 2021.
- 3- Investigar sobre el proceso sucesorio de la persona que figura como dueño registral del vehículo Mazda 6 modelo 2006.
- 4- Verificar en el Archivo Nacional de la existencia de las escrituras de compraventa de dicho vehículo por parte Wagner López Sandí y la señora Jessica Núñez Vargas quien indica ser la dueña del vehículo en la actualidad.
- 5- Verificar si el vehículo esta al día de marchamo y RITEVE

Propósito de análisis del caso

“La función notarial consiste en recibir e interpretar, adecuadamente, las manifestaciones de voluntad de quienes acuden a su ministerio, redactar documentos referidos a actos o contratos, y otórgales el carácter de auténticos. Dicha autenticidad deviene de la autoridad pública de que está dotado el notario por delegación del poder público”. Mora Vargas, H. (1999). *Manual de Derecho Notarial. La función notarial*. Editorial. Investigaciones Jurídicas S.A. (1era ed.).San José. (p. 31).

De ahí que el Notario como funcionario público que ha sido autorizado por el Estado a dar fe, conforme al ordenamiento jurídico, de todos los actos y contratos que se realizan en su presencia, y a quien se le ha conferido de características particulares y solemnes para esa función, cuales son: ejerce función pública de manera privada, interpretar adecuadamente las manifestaciones de las personas, asesor jurídicamente, redactar con claridad y nitidez, dar fe de que los actos o contratos que se realizan en su presencia son reales y apegados a la ley, debe de dominar la técnica Notarial y Registral, elementos regidos del Código Notarial. Por lo que es importante que el notario público deba conocer profundamente el derecho de fondo para poder suministrar una adecuada asesoría y poder realizar de la mejor manera elaboración el instrumento notarial, por contener la voluntad de los usuarios y con ello producir así los efectos jurídicos deseados. Adaptar, dentro del marco jurídico, la voluntad de las partes, con una correcta indagación, interpretación y adecuación del documento a la necesidad del usuario.

El análisis del caso tiene como finalidad darle asesoría jurídica y notarial, de forma simple, clara y entendible como respuesta a la solicitud de los comparecientes, quienes tienen una necesidad jurídica de solución a un caso concreto, por medio de la aplicación de la normativa, principios y etapas de la función notarial, que conlleva a ser plasmada esa voluntad en un instrumento como lo es la escritura pública.

Con respecto a la solicitud realizada por la señora Jessica Núñez realizare el estudio del caso basándome en la normativa legal aplicable para el caso específico, el cual constituye correlaciones entre el Código Civil, Código Procesal Civil, Código Comercial, Código Notarial, además los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, además de la Ley de Inscripción de Documentos del Registro Público, Reglamento del Registro Público, Ley 7786, Lineamientos para la aplicación del artículo 15 ter, Guía de Calificación Registral de Bienes

muebles , así como apoyo Doctrinal y jurisprudencial, que servirán como base legal de referencia al correcto desempeño de la función notarial del caso en cuestión.

La función notarial la comienzo con la fase asesora o directiva, da inicio a partir del momento que la señora Jessica Núñez se presenta a mi oficina, donde la escucho detenidamente, ella me presenta su situación y manifiesta que espera ser asesorada jurídicamente para darle una adecuada y rápida solución, para ello es necesario identificar si lo que solicitado es aplicable a derecho, y recomiendo los actos notariales que se van a realizar; se realizará todos los estudios pre escriturarios necesarios para poder dar fe de las manifestación de la usuaria. Concluida la etapa anterior, en la fase redactora plasmare en la escritura pública con la voluntad de las partes, basándome en la normativa necesaria como fundamento legal adecuado para darle validez jurídica a la voluntad de los usuarios. Una vez redactada la voluntad de las partes en el instrumento notarial importante para brindar legitimación, acto donde se leerá el documento a los comparecientes, si manifiestan conformes con lo plasmado en el escrito estamparan las firmas y otorgaré la autorización del acto firmando la escritura los comparecientes y mi firma como otorgante, además para darle publicidad al instrumento público en necesario presentar el testimonio de escritura ante el Registro Nacional.

MARCO NORMATIVO

El marco normativo del presente caso, se basa en un conjunto de leyes, normas y reglamentos que sirven de base para darle validez jurídica al caso en cuestión, específicamente se estudiaron y utilizaron como fundamente las siguientes:

NORMAS JURIDICAS

Código Civil:

ARTÍCULO 480.- La propiedad de muebles é inmuebles se trasmite con relación a las partes contratantes, por el solo hecho del convenio que tenga por objeto trasmitirla, independientemente de su inscripción en el registro y de la tradición.

ARTÍCULO 1049.- La venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio.

ARTÍCULO 1251.- El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.

ARTÍCULO 1256.- El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

ARTÍCULO 1278.- El mandato termina:

1º.- Por el desempeño del negocio para que fue constituido.

2º.- Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijada para la terminación del mandato.

3º.- Por la revocación del mandato.

4º.- Por la renuncia del mandatario.

5º.- Por la muerte del mandante o mandatario.

6º.- Por la quiebra o concurso del uno o del otro.

7º.- Por la interdicción del uno o el otro.

8º.- Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas.

JURISPRUDENCIA

Sanción disciplinaria al notario: Omisión de verificar la "vigencia y actualidad" del mandato mediante el cual actúa el compareciente [Tribunal de Notariado] Voto de mayoría (Sentencia: 00294 Expediente: 04-001193-0627-NO-Fecha: 20/12/2007 Hora: 10:00:00 AM Emitido por: Tribunal de Notariado. Terminación del Poder Especial Judicial. <https://cijulen línea.ucr.cr>

“II.- La autoridad de instancia sancionó a la notaria por dos faltas: autorizó un acto inválido e ineficaz , por incumplir su deber de verificar la vigencia y actualidad del mandato, sobre todo porque una de las formas de conclusión del poder es la muerte del mandante, y en el asunto, resulta que el poderdante señor Carlos Luis Soto Bolaños, había muerto, por lo que no podía el apoderado Luis Miguel Durán Segura, contratar válidamente a nombre de dicho señor Soto Bolaños, y segundo, la sancionó porque expidió un testimonio que no corresponde con lo consignado en la matriz. Lo así resuelto, es compartido por este Tribunal, pues efectivamente, era deber de la notaria verificar la vigencia del mandato, ya que el Código Civil en su artículo 1278 establece varias causales por las cuales éste termina, entre ellas, la muerte del mandante. Con esa verificación, el notario evita incurrir en la autorización de un contrato ilegal e ineficaz, que fue lo que ocurrió en este caso, pues el mandante Soto Bolaños había fallecido desde el 22 de marzo del 2004. Por otra parte, la notaria incurrió en la expedición de un testimonio falso, pues el contenido del que expidió, no concuerda con el contenido de la matriz, dado que en esta última quien comparece es el señor Carlos Luis Soto Bolaños, mientras que en el testimonio quien comparece es el señor Luis Miguel Durán Segura como apoderado especial de dicho señor.”

ARTÍCULO 548.- El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos.

ARTÍCULO 549.- El albacea necesitará autorización especial para:

- 1) Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.
- 2) Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.
- 3) Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 4) Continuar o no el comercio del difunto.

ARTÍCULO 550.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede según el caso.

Artículo.561

La participación hecha legalmente confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que fueron repartidos entre ellos.

JURISPRUDENCIA

Resolución sobre la Falta de Acuerdo de la Junta de Herederos de Autorizar o No la Enajenación de Determinados Bienes del Haber Sucesorio [Tribunal Primero Civil]Voto de mayoría (TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 95 de las siete horas con cuarenta minutos del treinta de enero de dos mil ocho. Expediente: 03-001083-0183-CI. Actos de enajenación realizados por el albacea. <https://cijulen línea.ucr.cr>

“Conforme al inciso 3º del numeral 549 del Código Civil, la representante de la sucesión necesita autorización especial para enajenar la propiedad del sucesorio. Según lo indica la norma siguiente, la autorización “debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede, según el caso.” El Juzgado no ha tramitado la petición al amparo de ese precepto, de ahí que lo resuelto es prematuro. La gestión es unilateral porque la suscribe únicamente la albacea y, si bien se puso en conocimiento, no es posible concluir que no hubo pacto o se desconozca la voluntad de los interesados. Además, se trata de una situación especial, pues el único bien inventariado está sujeto a condiciones testamentarias con legados de deudas. Por la naturaleza de la universalidad, es preciso definir la voluntad de los sucesores y al no avalar la petición conjuntamente con la representante, se debe convocar a una junta. De no mediar acuerdo con arreglo a derecho, podrá el juzgador decidir, tomando en cuenta no solo las disposiciones testamentarias, sino la finalidad del proceso, los gastos que genera y

el interés de la administración de justicia en terminar el asunto lo más pronto posible. Con la finalidad de orientar el curso normal del procedimiento, se invalida el auto impugnado. Proceda el A-quo según lo ordenado”

CODIGO PROCESAL CIVIL (LEY 9342)

ARTÍCULO 115.- Procedencia. Es procedente el proceso sucesorio para constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación.

ARTÍCULO 116.- Prueba de fallecimiento. Para el inicio de cualquier procedimiento sucesorio deberá demostrarse el fallecimiento o la declaratoria de presunción de muerte. Cuando haya urgencia, a criterio del tribunal, podrá acreditarse mediante cualquier medio probatorio idóneo. El fallecimiento deberá estar acreditado fehacientemente antes de la declaratoria de herederos.

ARTÍCULO 127.- Declaratoria de sucesores. Transcurrido el emplazamiento y resueltas las oposiciones a la condición de sucesores, se hará la declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho. Si en cualquier momento, antes de la distribución del activo, se apersonaran quienes reclamen la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el tribunal podrá modificar la declaratoria. Si se declara heredera a la junta de educación, se le podrá poner en posesión de los bienes una vez firme ese pronunciamiento.

ARTÍCULO 128.- Constatación del activo. 128.1 Inventario. Dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, el albacea deberá presentar el inventario de bienes. Este se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días.

128.2 Aprobación del inventario. Firme la resolución que declara sucesores, si no existieran objeciones pendientes, se tendrá por aprobado el inventario.

128.3 Avalúo. Cuando los inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o se tratara de bienes cotizados en bolsa, ese se tendrá como valor real. En los demás casos, se nombrará perito. Cuando se nombre perito, el dictamen se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días. Si se formularan objeciones y

estas fueran procedentes, se nombrará un nuevo perito. El tribunal fijará el precio definitivo tomando en cuenta los informes técnicos.

128.4 Exclusión e inclusión de bienes. Para excluir e incluir bienes en un proceso sucesorio tendrá legitimación cualquiera que tenga interés directo. Se seguirá el procedimiento incidental, salvo que la solicitud provenga del albacea.

Código de Comercio

Artículo.530- El contrato de prenda servirá para la garantía de toda clase de obligaciones con sujeción a las reglas de los artículos siguientes, excepción hecha de préstamos que hagan las casas de empeño y montepíos, así como los almacenes generales de depósito, que se rigen por disposiciones especiales.

Artículo 533.- Salvo lo dicho en el artículo anterior, puede ser materia de contrato de prenda toda clase de bienes muebles. Pueden serlo especialmente:

Inciso c) Las máquinas y vehículos de transporte, sin perjuicio del privilegio especial establecido por las leyes y reglamentos del tránsito para los casos de accidentes;

ARTÍCULO 578.- La prenda se extingue:

a) Por prescripción, cuyo término es de cuatro años a partir del vencimiento de la obligación;

b) Por pago total;

c) Por la resolución del derecho del constituyente, en los casos en que conforme a la ley, las acciones resolutorias perjudican a terceros;

d) Por la venta judicial en los casos en que el comprador deba recibir la cosa libre de gravámenes;

e) Por extinción de la obligación principal.

JURISPRUDENCIA

Voto de mayoría (Sentencia: 00400 Expediente: 01-000531-0161-CA
Fecha:12/04/2002Hora:10:00:00a.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III. La extinción del contrato de prenda. <https://cijulen línea.ucr.cr>

“II.- El artículo 78 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble establece que "De conformidad con los artículos 542, 543 y 578 del Código de Comercio, el Registro de oficio o a instancia de parte interesada, conforme las anotaciones o inscripciones constantes en el Registro, procederá a la cancelación de los gravámenes prendarios luego de transcurrido el plazo de la prescripción declarando, la cancelación de los asientos; y al inscribir nuevos títulos el Registrador deberá cancelar de oficio los gravámenes inscritos". En la especie, debe entenderse que el registrador, al darle curso a la gestión presentada por Ana Cristina Aguilar Facio, procedió a la cancelación, a instancia de parte, por prescripción, del asiento del gravamen prendario respecto del vehículo placas número 98879, el cual era parte del grupo de los 29 automotores pignorados. En lo relativo a la cancelación del gravamen prendario respecto del resto de los vehículos pignorados, ha de entenderse que el registrador la efectuó de oficio, por la habilitación expresa del ordinal 78 del reglamento supra citado. Si el crédito con garantía prendaria, resultaba exigible a partir del 15 de diciembre de 1986, por aplicación del ordinal 578, inciso a), del Código de Comercio, debe tenerse por prescrito el 15 de diciembre de 1990, fecha para la cual, no había sido anotado en el diario ni siquiera el mandamiento de anotación de la demanda del proceso ejecutivo prendario incoado por la entidad recurrente contra la Beneficadora Cachí S.A.. En todo caso, si el plazo de los cuatro años se contabilizará a partir de la fecha de inscripción del gravamen prendario, esto es, del 26 de marzo de 1987, la prescripción del asiento se habría producido el 26 de marzo de 1991, fecha para la cual tampoco había ingresado al registro de la propiedad de bienes muebles el mandamiento de anotación de la demanda ejecutiva prendaria referido anteriormente.”

Ley 7786

ARTÍCULO 15 TER -Se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este artículo, la Dirección Nacional de Notariado podrá requerir a las instituciones públicas brindar la información y las facilidades requeridas.

En todo acto o contrato realizado ante notario público en el que medien pagos entre partes, los comparecientes deberán señalar, bajo fe de juramento el monto, la forma y el medio de pago del negocio o contrato, así como de los impuestos, los timbres, las tasas, el origen de los recursos y demás contribuciones, según cada caso. Deberá declarar los datos necesarios para identificar cada una de esas transacciones, tales como el número, la fecha, la hora, el número de cuentas de los depósitos bancarios, el número y la fecha de los cheques utilizados.

Cuando los notarios públicos desarrollen las siguientes actividades:

- i. La compra y venta de bienes inmuebles.
- ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente.
- iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. La identificación de clientes y la debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones con el cliente.
2. El mantenimiento y la disponibilidad de información sobre los registros de transacciones y las operaciones con el cliente.
3. Las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente definidas en los términos de la presente ley.
4. Los controles sobre los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
5. Los controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con países catalogados de riesgo por organismos internacionales.

6. Establecer los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas sin demora, de forma confidencial, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) incluyendo los intentos de realizarlas.

Quedan excluidos de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior los notarios que dediquen sus servicios de manera exclusiva en las dependencias del Estado, los cónsules en función notarial y los notarios que formalicen operaciones de las instituciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley.

Los notarios públicos deberán acatar, de forma obligatoria, toda disposición vinculante que emita la Dirección Nacional de Notariado en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera, del ICD, con respecto a la prevención y lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de acuerdo con el marco legal vigente, la Dirección Nacional de Notariado deberá implementar eficazmente el correspondiente régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley. Toda sanción en firme deberá ser comunicada a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo que corresponda.

Los notarios estarán obligados a brindar acceso a la documentación e información que solicite la Dirección Nacional de Notariado y la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo que corresponda.

A efectos de cumplir los objetivos asignados a la Dirección Nacional de Notariado en la presente ley, deberán contemplarse todos los años en el presupuesto nacional, los recursos para el financiamiento de las actividades y estructura interna necesarias para la ejecución y el funcionamiento de la unidad.

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 TER DE LA LEY 7786:

Disposiciones Particulares

Artículo 4.- Declaraciones juradas.

Las declaraciones juradas que indica el párrafo segundo del artículo 15 Ter deberán hacerse en escritura pública, por la parte Compareciente que origina el pago, siempre y cuando el pago, ya sea en efectivo o mediante transacciones de cualquier tipo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9 de estos Lineamientos, sea igual o superior a los diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en colones, monto que se toma como base del régimen sancionatorio del artículo 81 de la Ley 7786, así reformado por Ley 9449. Para efectos de este artículo deberán considerarse tanto los pagos que se realicen al momento de celebrarse el acto o contrato, como los que eventualmente se pactaren para ser realizados a futuro.

Código Notarial

ARTÍCULO 1.- Notariado público. El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

ARTÍCULO 30.- Competencia material de la función. La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legítima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.

ARTÍCULO 34.- Alcances de la función notarial. Compete al notario público:

- a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, de forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.
- b) Informar a los interesados del valor y la trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato.
- c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.
- d) Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación.

- e) Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, las gestiones o los recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado.
- f) Asesorar jurídica y notarialmente.
- g) Realizar los estudios registrales.
- h) Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.
- i) Autenticar firmas o huellas digitales.
- j) Expedir certificaciones.
- k) Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la ley.
- l) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este Código.
- m) Realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en todos los procesos de ejecución extrajudicial sobre bienes muebles sobre los cuales se haya constituido una garantía mobiliaria de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. Además, podrá realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en los casos de ejecución extrajudicial de prendas sobre vehículos en aquellos procesos de ejecución extrajudicial pactados de acuerdo con las reglas establecidas para dichas ejecuciones conforme a la ley.
- n) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le asigne la ley.

ARTÍCULO 35.- Imparcialidad de la actuación. Como fedatarios públicos, los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los **actos o contratos otorgados en su presencia.**

ARTÍCULO 36.- Solicitud de los servicios. Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario.

Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente.

ARTÍCULO 39.- Identificación de los comparecientes Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.

ARTÍCULO 47.- Archivo de referencias. Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.

ARTÍCULO 48.- Copias de instrumentos públicos

Todo notario público deberá conservar en sus archivos una copia, firmada por él, de todos los instrumentos públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren.

ARTÍCULO 70.- Definición. Documento notarial es el expedido o autorizado por el notario público o funcionario consular en el ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.

ARTÍCULO 73.- Escritura y forma de los documentos. Los documentos notariales deben estar manuscritos o mecanografiados, caracteres legibles y tinta o impresión indelebles.

El texto del documento debe escribirse en forma continua, sin dejar espacios en blanco. Siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, autorizadas por la ley.

Excepto las escrituras matrices del protocolo, los documentos que el notario autorice deben llevar siempre su firma, el sello blanco, el respectivo código de barras y cualquier otro medio idóneo de seguridad, determinado por la Dirección Nacional de Notariado.

Los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta institución.

ARTÍCULO 81.- Escritura. La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión.

La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

ARTÍCULO 82.- Encabezamiento. Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno.

ARTÍCULO 83.- Comparecencia. En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exacta, así como la nacionalidad si son extranjeros.

ARTÍCULO 86.- Antecedentes. El notario público consignará, si lo estimare necesario o a solicitud de los comparecientes, la relación de todas las circunstancias de hecho o jurídicas, que constituyan antecedentes del acto o negocio otorgado. De igual modo indicará, si fuere indispensable, la condición de los comparecientes respecto de los bienes objeto del otorgamiento.

ARTÍCULO 87.- Estipulaciones. El notario público redactará, en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos.

ARTÍCULO 89.- Reservas y advertencias notariales. La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes.

ARTÍCULO 90.- Constancias. Además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público deberá dejar constar que:

a) Le han presentado los documentos que sirven como prueba para daciones de fe específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley.

b) Ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y la circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario.

ARTÍCULO 91.- Otorgamiento. Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados.

ARTÍCULO 93.- Lugar y orden de las firmas. Las firmas de los comparecientes deberán consignarse en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas. Primero firmarán los comparecientes y los testigos, en su caso; al final, el notario autorizante. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con este código.

ARTÍCULO 120.- Certificaciones de instrumentos públicos. Las certificaciones de instrumentos públicos deben indicar, al comienzo, el nombre y los apellidos del notario público o del funcionario que las extienda, la condición de notario o el puesto que el funcionario desempeña, el tomo del protocolo y la página donde se asentó o inició el instrumento público, el nombre del notario y la manifestación de que la reproducción es parcial, en su caso. A continuación se copiará el instrumento original, ya sea en forma total o en lo conducente.

Como conclusión se expresará la conformidad con la escritura original, la adición y la cancelación, cuando se exijan, tanto de las especies fiscales como de los derechos de ley; además, el lugar, la hora y la fecha de expedición. Seguidamente, el notario o el funcionario autorizarán el documento con su firma y sello. Las certificaciones deben indicar el nombre y los apellidos del solicitante.

Respecto de errores y notas, se aplicarán las normas anteriores sobre testimonios.

ARTÍCULO 124.- Existencia y efectos sustantivos. La existencia del instrumento público se comprueba mediante el original o las reproducciones de la matriz legalmente expedida. Produce, por sí mismo, los efectos jurídicos que deban derivarse de la voluntad de los otorgantes; obliga a las oficinas correspondientes para darle el trámite necesario a fin de cumplir lo querido por los otorgantes y prueba, también por sí mismo, los hechos, las situaciones y las demás circunstancias de que el notario haya dado fe en el ejercicio de su función.

De la competencia en actividad judicial no contenciosa

Artículo 129- Competencia material. Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y *ab intestato*, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos, consignaciones de pago por sumas de dinero y la liquidación de sociedades mercantiles, cuando sea solicitada mediante acuerdo unánime de los socios. Si la sociedad no cuenta con libros legalizados, la solicitud de la liquidación se hará en escritura pública.

El trámite de todos esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

ARTÍCULO 130.- Procedimiento Las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley.

Para el trámite de los asuntos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación.

La intervención del notario deberá ser requerida en forma personal y esta gestión se hará constar en un acta, con la que se iniciará el expediente respectivo. Otras intervenciones podrán realizarse por escrito; pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.

ARTÍCULO 131.- Registro y custodia de expedientes El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua. Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial para la custodia definitiva.

ARTÍCULO 134.- Pérdida de la competencia. El notario se abstendrá de continuar tramitando el asunto no contencioso en los siguientes casos:

a) Cuando algún interesado se lo solicite.

- b) Por oposición escrita ante la Notaría.
- c) Cuando surja contención o declinatoria.
- d) Cuando el tribunal respectivo lo disponga, a solicitud de parte interesada.

Ante esas situaciones, el notario suspenderá todo trámite y pasará el expediente al tribunal al que le compete conocerlo.

Las resoluciones y actuaciones posteriores serán absolutamente nulas. Si el notario persistiere en seguir conociendo del asunto a pesar de la oposición expresa, será juzgado y sancionado por el delito de usurpación de autoridad.

Lineamientos para el Ejercicio y control del servicio Notarial

Artículo 2. Función Notarial. Concepto. La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte.

Artículo 3. Obligación de servicio y rogación. A solicitud del interesado, es obligación del notario brindar el servicio, dentro del marco de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, salvo excusa justa, moral o legal.

Artículo 8. Requisitos para el ejercicio. Para poder prestar el servicio notarial, el notario debe:

- a. Estar inscrito en el Registro de Notarios y encontrarse habilitado.
- b. Si el notario tuviere oficinas abiertas en distintas localidades del país, deberá señalar cual es la principal. En caso de que no lo hiciera, para todos los efectos se tendrá como principal la primera que aparezca en el registro de la Dirección Nacional de Notariado. En el caso del notario institucional el notariado se ejercerá en las oficinas de la institución para la cual labora, debiendo indicar en cuál de ellas tendrá el Notario la oficina principal.
- c. Es obligación del notario mantener actualizada ante la Dirección Nacional de Notariado la dirección de su oficina, domicilio, así como los números telefónicos y de fax, o dirección electrónica

y todos los demás medios de comunicación, las cuales se tendrán como las señaladas por el notario para todo efecto legal.

d. Tener protocolo en uso. El notario habilitado no puede estar sin protocolo autorizado por más de tres meses. Si esto ocurre el notario está inhabilitado para ejercer la función notarial.

Artículo 21. Archivos de referencia y de copias de instrumentos públicos. Los archivos de referencias y copia de instrumentos públicos podrán ser compilados por el notario, en forma física o digital. En este último caso deberá cumplirse con la normativa que dicte o acepte el Consejo Superior Notarial. Los archivos de referencia y de copia de instrumentos públicos son de carácter privado, no son objeto de consulta pública.

Artículo 28. Contenido. Los tomos de protocolo y su copia, el papel de seguridad notarial, el sello blanco, la firma del notario, archivos de referencia y copias de escrituras, son los medios de seguridad notarial y por tal razón su custodia y preservación son responsabilidad exclusiva del notario, quien debe reportar inmediatamente ante la Dirección Nacional de Notariado su extravío, robo, deterioro o cualquier otra circunstancia que represente una pérdida total o parcial de los mismos.

Artículo 30: Uso de papel de seguridad. Las actuaciones notariales que reproducen el contenido protocolar - testimonios de escritura- y los emitidos en virtud de la potestad certificadora depositada en el notario, deben plasmarse en papel de seguridad notarial, salvo norma o disposición en contrario. Su uso es personalísimo y obligatorio. Solo se le autorizará y entregará papel de seguridad notarial al igual que los otros mecanismos de seguridad, al Notario que se encuentre al día en todos sus deberes funcionales.

ACTIVIDAD JUDICIAL NO CONTENCIOSA

Artículo 80. Finalización normal del proceso y conclusión del expediente. La finalización normal del proceso se dará cuando hayan concluido todas las etapas procesales previstas por el ordenamiento. El notario dictará una resolución dando cuenta de esta circunstancia, teniendo por concluido el expediente y disponiendo en forma inmediata su remisión al Archivo Judicial para su custodia definitiva con arreglo a las disposiciones de este Capítulo. Todo sin perjuicio de las diligencias que, por ley, resulten susceptibles de ser inscritas en los respectivos registros.

Reglamento del Registro Nacional

Artículo 34.-La Calificación. Control de Legalidad. La función Calificadora consiste en realizar un examen previo y la verificación de los títulos que se presentan para su registración, con el objeto de que se registren únicamente los títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende. La calificación de los títulos consiste en el examen, censura, o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. Al momento de calificar, el funcionario asignado al efecto se atenderá tan solo a lo que resulte del título y en general a toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán sobre la validez de éste, o de la obligación que contenga.

Guía de Calificación Registral de bienes muebles

COMPRAVENTA

Requisitos generales

- 1.- ESCRITURA y MEDIOS DE SEGURIDAD. Testimonio de escritura pública en papel y boleta de seguridad, con sello blanco del notario que autorizó la escritura. (Art. 450 C.C., Art. 9 y 10 LT, Art. 76 CN, Circulares DRPM-126-1999 del 1/3/99 y DRPM-202-99, DRBM-CIR-001-2012).
- 2.- CARTA-VENTA: En documento privado con razón de fecha cierta, cuya protocolización debe ser antes del 22 de abril de 1993, fecha en que entra en vigencia la Ley de Tránsito y establece la formalidad de escritura pública (no se exige boleta de seguridad). Cuando en un documento complementario al principal intervenga otro notario como autenticante, deberá aportarse su respectiva Boleta de Seguridad (Art. 29 LIDRP).
- 3.- PROPORCION. Cuando son varios compradores, debe indicarse la proporción en que cada uno adquiere su derecho (Art. 270 CC).
- 4.-IMPUESTO DE TRANSFERENCIA CANCELADO.

- Objeto: Vehículos automotores inscritos. (Arts. 13 Ley #7088; 2 y 3 Decreto #17880-H; Sentencia #60 Sala Primera, Tribunal Fiscal Administrativo de las 08:00 horas del 17/6/91).

- Hecho generador: Corresponde a la fecha de otorgamiento de la escritura de traspaso independientemente de la causa adquisitiva y se dispone de veinticinco días hábiles para cancelarlo sin multas ni intereses (art. 13 inc. e) Ley 7088).
Excepciones al pago del impuesto de transferencia:

- Escritura o carta-venta con fecha cierta, cuando su otorgamiento sea antes del 30/11/87 (fecha entrada vigencia Ley #7088 que crea el tributo).

- Cuando el adquirente sea una persona física o jurídica que se dedique a la comercialización de vehículos inscrita en el Registro Único de Contribuyentes y conste la información en la base de datos del Registro de Bienes Muebles (Grandes Contribuyentes).

- Maquinaria de construcción (equipo especial) según Circular DRBM-CIR-005-2012.

- Los casos expresamente indicados en la Ley.

5.- ARANCELES REGISTRALES Y OTROS TRIBUTOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS:

Timbre Fiscal, Agrario, Archivo Nacional, Parques Nacionales, Cruz Roja y Aranceles del Registro Nacional. Además, paga el Timbre del Colegio de Abogados conforme a la Ley N° 3245 del 03-12-63 y el artículo 102 de Decreto Ejecutivo N° 36562-JP de 31-01-11.

Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado

De la contratación de notarios y notarias públicos

Artículo 61.- Pago de honorarios y deber de información. Al Notario(a) Público(a) debe cancelársele los honorarios conforme lo dispone el artículo 67 del presente Arancel. Es deber del Notario(a) advertir e informar al usuario(a), sobre el monto de sus honorarios desde el inicio de la contratación de sus servicios y previo a la realización del acto o contrato solicitado.

Artículo 68.- Responsabilidad de pago. Salvo acuerdo de partes o disposición legal en contrario, los honorarios profesionales, así como sus intereses, el pago de derechos, timbres e impuestos que correspondan al acto o contrato se pagarán por partes iguales entre los interesados (as) o las partes, excepto en las constituciones de hipotecas y prendas, así como en sus cancelaciones que serán por cuenta del deudor(a).

Estos rubros podrán calcularse de modo provisional y prudencial, cuando el bien objeto del acto o contrato quede sujeto a valoración.

Honorarios Notariales

Artículo 74.- Tarifa General para labores notariales: Por los actos jurídicos o contratos que autorice el Notario (a), devengará honorarios de acuerdo con su cuantía, valor real o estimación total, con el mínimo de sesenta mil quinientos colones, según la tarifa que se indica a continuación, sin perjuicio de otras que se fijaren en el presente Arancel.

- a) Hasta once millones de colones, el dos por ciento (2%).
- b) Sobre el exceso de once millones de colones y hasta dieciséis millones quinientos mil colones, el uno punto cinco por ciento (1.5%).
- c) Sobre el exceso de dieciséis millones quinientos mil colones y hasta treinta y tres millones de colones, el uno punto veinticinco por ciento (1.25%).
- d) Sobre el exceso de treinta y tres millones de colones, el uno por ciento (1%).

Artículo 75.- Mitad de la Tarifa General. El porcentaje general fijo se reducirá a la mitad, siempre con un mínimo de sesenta mil quinientos colones en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos o convenios de beneficencia o de interés social determinados por ley.
- b) Cancelación total o parcial de hipoteca y prenda por cualquier medio.
- c) Novación de deudor.
- d) Sustitución o ampliación de garantía, sin aumento de capital.

- e) Modificación de responsabilidad de bienes.
- f) Cancelación o renuncia de arriendo o subarriendo.
- g) Cancelación de condición resolutoria.
- h) Hipoteca a favor del vendedor por el total o parte del precio.
- i) Renuncia de gananciales o reconocimiento de aporte matrimonial.
- j) Modificación de cualquiera de las condiciones o estipulaciones de créditos hipotecarios o prendarios excepto la ampliación del plazo que pagará de acuerdo a la Tarifa General.
- k) Prórroga de plazo para ejercer derechos.
- l) Interrupción de prescripción de créditos.
- m) Opción de compra venta.

Artículo 82.- Traspaso de vehículos, buques y aeronaves. El traspaso de vehículos automotores, buques y aeronaves, ya sea inscritos o no inscritos, devengará honorarios de conformidad con la Tarifa General, calculados sobre el valor superior entre el valor fiscal y el valor real de dichos bienes, pero nunca podrán ser inferiores a sesenta mil quinientos colones.

Principios Deontológicos del Notariado Costarricense

Principios universales

- 1) **Probidad u honestidad:** Supone un profesional: escrupuloso, recto, íntegro, honrado, probo y honesto entendido esto como contenido de una conducta profesional y como forma de vida privada o pública, la cual se vería alterada cuando perjudique a terceros, dañen la imagen del gremio, alteren el orden público o exista conflictos de intereses.
- 2) **Ciencia y conciencia:** Son aquellos principios éticos referentes al conocimiento técnico y su aplicación responsable en la práctica profesional.

Principios específicos

1) **Veracidad:** el primer deber del notario es expresar, en los instrumentos públicos protocolares o actos extra protocolares que otorgue, la verdad, ajustarse a los hechos, presenciar los actos y discernir las intenciones de los intervinientes.

2) **Contralor integral de legalidad:** el notario sólo debe autorizar actos o contratos conforme al ordenamiento jurídico y otorgar instrumentos de plenos efectos.

3) **Imparcialidad:** como representante del Estado, debe actuar con imparcialidad respecto a todas las partes intervinientes. No ha de confundir imparcialidad con neutralidad, pues el deber de equidad lo obliga a no permitir que una parte fuerte se aproveche de una débil.

4) **Objetividad de actuación:** en cuanto a los hechos y personas que al notario corresponde conocer, tiene el deber de documentar la realidad que aprecia de acuerdo con sus competencias cognitivas, haciendo uso de los medios usuales de carácter científico y tecnológico, sin abordar campos propios de juicios periciales o especializados.

5) **Desinterés:** el notario debe recibir la remuneración de ley por sus servicios, hacer prevalecer la correcta formación legal de la voluntad de los comparecientes y carecer de interés patrimonial o de cualquier otra índole en los negocios en que interviene.

6) **Prohibiciones e incompatibilidades:** para garantizar la imparcialidad, el notario debe abstenerse de actuaciones legalmente prohibidas o incompatibles.

7) **Responsabilidades:** El notariado responde a una necesidad social por lo que el notario está sometido a responsabilidades disciplinarias, civiles, penales y fiscales, conforme a las leyes de la República.

8) **Indelegabilidad de las responsabilidades:** la función y la responsabilidad notarial son personalísimas e intransferibles.

9) **Deber de abstención de dicotomía notarial:** el notario sólo debe realizar los instrumentos y gestiones indispensables para obtener el resultado, absteniéndose de toda gestión tendiente a obtener honorarios innecesarios.

Satisfechos sus honorarios, el notario destinará los fondos provistos a la formalización del acto o contrato.

10) **Independencia técnica:** el notario actuará con independencia técnica en relación con todas las partes, con los colegas y las instituciones, salvo las disposiciones del Consejo Superior Notarial.

11) **Asesoría:** el notario tiene el poder-deber de asesorar en forma técnico-jurídica, objetiva, imparcial y transparente, de modo que las partes puedan satisfacer su interés dentro del bloque de juridicidad.

12) **Deber de corrección:** el notario debe actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas deontológicas.

13) **Dignidad:** el notario debe tener conciencia del respeto a sí mismo y a los demás, en el ejercicio profesional.

14) **Decoro:** la actuación del notario deberá ser discreta, mesurada y honorable.

15) **Deber de obediencia:** el notariado es una profesión liberal, pero su ministerio debe ejercerse en el marco de las directrices, lineamientos del Consejo Superior Notarial y las medidas de seguridad emitidas por los diferentes órganos competentes del Estado, propios de la especial sujeción en que se encuentran.

16) **Deber de información:** el notario debe mantener actualizados sus datos en las oficinas concernidas, para facilitar su ubicación, notificación y, además, debe brindarles información cuando proceda.

17) **Rogación y abstención:** el notario está obligado a prestar el servicio requerido, salvo que deba abstenerse por causa justa, moral o legal.

18) **Garante de libre voluntad:** el notario debe velar porque los actos otorgados se realicen sin vicio de la voluntad ya sea por el engaño, la presión o la astucia.

19) **Información:** el profesional deberá informar a las partes sobre la naturaleza, costo y efectos de los actos que pretenden realizar, así como del valor y trascendencia de las renunciaciones que hagan, del estado y dificultades de los trámites.

20) **Secreto profesional:** consiste en la obligación del notario público de mantener en su fuero interno, todas las confidencias e informaciones extra protocolares, con las excepciones de ley.

21) **Reserva:** obliga al notario a mantener la debida discreción y medida con relación a cualquier tipo de información obtenida en virtud de su función, respecto de partes, terceros y/o colegas. Así mismo, deberá advertir a su personal que esta obligación también les vincula.

22) **Rendición de cuentas a sus rogantes:** el notario debe informar a los rogantes y documentar esta información cuando corresponda, con respecto a la utilización de todos los dineros o valores recibidos. Además, debe informarles del estado de sus gestiones y de los eventuales incumplimientos de los rogantes que generen morosidad en los trámites, y justificar debidamente los imputables al notario o a las oficinas del Estado.

23) **Transparencia:** el notario está obligado a brindar a las partes la misma asesoría e información, no reservándose para sí, elementos que podrían viciar su voluntad negocial.

24) **Responsabilidad fiscal:** el notario no debe favorecer, con sus actuaciones, la evasión fiscal, puesto que el ejercicio eficiente, eficaz y transparente del notariado contribuye a una adecuada recaudación tributaria.

25) **Publicidad:** el notario no debe realizar publicidad. Brindará la información al público, en forma moderada, en relación con el lugar de su oficina, su nombre, universidad, horario y medios electrónicos de localización.

26) **Lugar de trabajo:** el notario debe tener oficina abierta al público en un sitio digno, determinado, accesible al público y con horario definido.

27) **Deber de presencia:** asistir en forma regular al despacho notarial, observando el horario señalado en la notaría.

28) **Diligencia:** el notario debe proceder con celo en todas sus actuaciones en forma oportuna, eficiente y eficaz, conforme a los estándares de la *lex artis*.

29) **Deber de modelación del acto notarial:** por la naturaleza autorizante de su función, el notario es responsable de la forma y contenido de los instrumentos, por ello, debe asesorar a las partes para que sus voluntades se ajusten al bloque de juridicidad de modo que respondan a la equidad, lealtad y buena fe.

30) **Redacción de los instrumentos:** el notario debe redactar los instrumentos en español, en lenguaje técnico, preciso y claro, de modo que no incurran en ambigüedades que generen conflictos y explicar a las partes los alcances del acto.

31) **Actuación notarial con efectos registrales:** el notario debe ser solícito y oportuno en la correcta presentación de los instrumentos registrables, para evitar eventuales daños y perjuicios a las partes, con base en el principio registral "primero en tiempo, primero en derecho"

32) **Cobro de honorarios:** el notario debe cobrar los honorarios según el Arancel de Honorarios oficial y abstenerse de incurrir en competencia desleal.

33) **Formación continua:** el notario debe mantenerse actualizado en relación con la ciencia del Derecho, sus fuentes y demás ciencias sociales, así como la tecnología aplicable en el ejercicio notarial. Igualmente ha de contribuir en el desarrollo de la teoría notarial, sus métodos y técnicas.

ANÁLISIS JURIDICO Y ARGUMENTACIÓN

Análisis del Caso

Obtención de la información:

El proceso comienza con la fase previa o de obtención de la información, para analizar cuáles son las opciones jurídicas adecuadas a la circunstancias. Llega la usuaria Jessica Núñez Vargas a mi oficina y describe la situación. Me dice lo siguiente:

1) Que ella tiene un vehículo, es un Mazda 6 modelo 2006 valorado en siete millones de colones. Indica que se lo compró al señor Wagner López Sandi. Señala que tiene un poder especial que otorgó en su momento el dueño registral. Dicho poder se lo entregó don Wagner a ella para que pudiera inscribir o vender a favor suyo inclusive dicho vehículo.

2) Que don Tomás Salas Hidalgo le ofrece comprar el vehículo a doña Jessica.

3) A doña Jessica le urge vender el vehículo pues está atravesando por una situación económica complicada, así, que le dice que por favor haga lo necesario para que ese vehículo quede a nombre de don Tomás.

Como notaria al hacer el estudio Registral del vehículo me doy cuenta que el dueño registral es don Melchor Uribe Mata, quien está fallecido (29 de marzo del 2021) y, además, que el vehículo posee una prenda en primer grado con fecha de vencimiento en NOVIEMBRE 2012.

Una vez escuchada las intenciones de doña Jessica y la información obtenida de ella, y mediante el estudio registral sobre la situación del automotor, como notaria la asesoro de la siguiente manera:

1- El poder otorgado en su momento para inscribir o vender es inválido, pues con la muerte del otorgante del poder se extingue tal mandato como lo señala el artículo 1278 Código Civil, en este momento carece de validez para vender o inscribir, además el poder lo otorgo don Melchor Uribe Mata para que don Wagner López Sandí pudiera vender o inscribir dicho vehículo a su favor, solamente, no así pudiendo entregar dicho mandato a otra persona para que ejecutara esa acción en representación del otorgante, es un poder especial para un acto jurídico determinado solo faculta a la persona y la acción que el mandante ha otorgado, artículo 1256 del Código Civil.

2- La prenda esta prescrita, ya que venció en el año 2012, la prescripción de la prenda es de 4 años después del vencimiento o el último pago, según señala el artículo 578 inciso a del Código de Comercio, por lo que procede solicitar en la misma escritura, sin necesidad que la firme el acreedor, al registro que libere el vehículo placas 540062 de ese gravamen por encontrarse prescrita la deuda.

3- Relacionado al propietario registral que ha fallecido, averiguar si hay proceso sucesorio en curso, si es así apersonarse al mismo, con la documentación de respaldo, que evidencia las transacciones que se llevo a cabo las ventas anteriores que comprueban la solicitud al proceso sucesorio y en Junta de Herederos autoricen la adjudicación y la inscripción de dicho vehículo, a nombre de doña Jessica.

4- Realizado lo anterior poder hacer la escritura de venta del vehículo al nuevo comprador señor Tomas Salas Hidalgo.

Fase Asesora: Contactarse con la notario que lleva la sucesión de don Melchor Uribe Mata, ver la en que etapa se encuentra el proceso sucesorio. Dicho notario indico que actualmente están en la etapa de declaratoria de herederos por lo que le indico a la señora Jessica que se apersona al proceso de herederos con el derecho que le asiste, con la documentación respectiva, cuales son testimonio de compraventa del vehículo y el poder especial que le entrego el señor Warner Lopez

Sandi para que realizara la venta o inscripción del mismo, de respaldo de la venta que se realizo con anterioridad.

Procedo a verificar en el Registro de bienes muebles del Registro Nacional si efectivamente el vehículo Mazda 6 modelo 2006 se encuentra inscrito a favor de la señora Jessica Núñez Vargas, una vez realizada la verificación y comprobar que efectivamente el vehículo antes mencionado se encuentra debidamente inscrito a nombre de la señora Núñez Vargas, procedo a indicarle que es procedente efectuar la compraventa del bien mueble así como el respectivo levantamiento del gravamen que pesa sobre el .

De acuerdo a lo antes expuesto le recomiendo a la usuaria que podemos hacer solamente una escritura que contengan los siguientes actos notariales: Solicitud de cancelación del gravamen de la prenda al Registro, la compra y venta del vehículo, declaración jurada. Hago saber a las partes que es mi responsabilidad como notaria poder dar fe sobre la procedencia del origen de los fondos sujetos a la venta del obligado dinerario por ser una transacción superior a los \$10.000, según el artículo 15 ter, de la ley 7786, donde se demuestre mediante documento fehaciente de que su dinero es proviene de fondos lícitos. Además les señalo que cada uno de esos actos notariales son distintos pero necesarios para plasmar sus voluntades y que se produzcan los efectos jurídicos deseados, además que cada uno generará el cobro de honorarios correspondiente, también de los respectivos impuestos, timbres y el IVA.

Principio de Rogación: Manifiesta la compareciente conforme con la asesoría jurídica dada y es de su voluntad poder continuar con la actividad notarial. Antes de seguir con la fase redactora se realiza primeramente los siguientes actos pre-escriturarios, de lo cual quedarán las copias respectivas en mi archivo de referencias. Los cuales corresponde:

Actos Pre escriturarios

1. Identificación de los comparecientes y su capacidad: solicito el documento idóneo para la identificación, verifico la identidad de quienes dicen ser y la capacidad para actuar para este acto, cotejo los datos mediante consulta en el Registro Civil corroborando los documentos. Copias de documentos de identidad, datos y consultas que guardo en mi archivo de referencias.

2. En el Registro Nacional, por medio de la página Web se solicita, en la sección de Bienes muebles, la certificación registral del vehículo.
3. El testimonio del poder especial, ya que tenía efectos inscribibles.
4. Testimonio de la venta del vehículo de Wagner López Sandi a Dona Jessica Núñez.
5. Resolución de los acuerdos de Junta de herederos, y escritura de adjudicación del vehículo a dona Jessica.
6. Verificación ante la página Web del Registro Nacional de que el vehículo tiene como dueño registral a la señora Jessica.
7. Verificación del vencimiento de la prenda

Fase redactora: Después de las fases previas, sea la de obtención de la información y la de asesoría jurídica notarial, procedo a conformación del instrumento o escritura pública, de acuerdo al artículo 81 del Código Notarial, la cual se conforma de la siguiente manera:

1. **Encabezamiento:** numero de escritura, el cual consiste en el número tres de mi protocolo, con mi nombre completo e indicando la ubicación de mi oficina, cual es Heredia, San Francisco, y los datos completos de los comparecientes.
2. **El contenido:** consignare las circunstancias de hechos de manera cronológica que sirven como antecedentes del acto notarial, se iniciara con ls compraventa del vehículo, en ella se solicitara el levantamiento del gravamen prendario. Finalizando con la parte del contenido de la escritura, realizare la declaración jurada, cumpliendo con lo que establece la Ley 7786 en su artículo 15 ter, pues la venta del vehículo supera los \$10 000, o su equivalente en colones.
3. Concluida la parte del contenido, procedo a realizar la conclusión del instrumento donde se incluyen las reservas y advertencias notariales y las constancias, artículos 89 y 90 Código Notarial.

Fase Legitimadora: Después de concluidas las fases anteriores, redactadas en la escritura, se leerá a los comparecientes, despacio u con claridad para que después de leída puedan indicar y decidir si en el documento quedo claro sus voluntades, si es acorde con eso procederemos a estampar las firmas de los usuarios, y con la autorización de mi firma, como notaria en el

documento, y con lugar, hora, día, mes y año que se autoriza la escritura, según lo establecido en el artículo 92 Código Notarial.

Argumentación del Caso

El caso sujeto a estudio, en este particular, requiere el análisis y aplicación de la normativa vigente correspondiente a la compraventa civil, al mandato de poder especial, en el proceso sucesorio con la junta de herederos para la adjudicación del vehículo a la señora Jessica Núñez Vargas y la compraventa del vehículo, así como el respectivo levantamiento del gravamen prendario. Para hacer un correcto análisis y razonamiento jurídico se debe fundamentar en la normativa de fondo, las fuentes doctrinales así con jurisprudencia que van a sustentar el contenido de todos los actos notariales necesarios, para que la labor notarial transcurra mas allá de un documento, sino que sea una labor constituida por un profesional jurídico y notarial al servicio del usuario. Para esto se aplicara como normativa de fondo:

El mandato o poder:

En el Derecho Civil *“El mandato es un contrato consensual por el cual una de las partes, llamada mandante, confía su representación, el desempeño de un servicio o la gestión de un negocio, a otra persona, que acepta el encargo”* Cabanellas de T. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Edición actualizada

BRENES CORDOBA, sobre la definición de mandato señala:

Es el mandato una forma de la contratación que encuentra su razón de ser en la necesidad que a veces se experimenta de encargar a una persona el desempeño de asuntos que, por razón de ausencia, impedimento, o falta de aptitud para el caso, no puede uno atender por sí mismo; y también, en el sentimiento de confianza que suele inspirar la probidad ajena;... esta palabra tiene su origen en la expresión latina manus datio, la acción de dar la mano a una persona -símbolo de fidelidad entre los antiguos-, con que el encargado de la comisión significaba al comitente su propósito de cumplir con toda lealtad el encargo.” Brenes Córdoba, A. (1998) *Tratado de los Contratos*. Editorial Juricentro. (p. 207.)

Código Civil:

ARTÍCULO 1251.- *El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.*

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública é inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad, y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción.”

Como vemos en lo anterior, el mandato o poder, es una representación de una persona le otorga a otra para realizar en su nombre un negocio. Así como se otorga dicho poder la ley ha conferido los elementos para la terminación o extinción de dicha representación, como sucede en el caso que nos atañe, se configura un elemento que hace que el poder conferido por el otorgante, dueño registral del vehículo falleciera antes de poder de vender e inscribir el automotor a nombre del nuevo comprador.

El código Civil señala como elementos de extinción del mandato lo siguiente:

“ARTÍCULO 1278.- *El mandato termina:*

1º.- Por el desempeño del negocio para que fue constituido.

2º.- Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijada para la terminación del mandato.

3º.- Por la revocación del mandato.

4º.- Por la renuncia del mandatario.

5º.- Por la muerte del mandante o mandatario.

6º.- Por la quiebra o concurso del uno o del otro.

7º.- Por la interdicción del uno o el otro.

8º.- *Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas.*”

Aplica en el caso en concreto la terminación del mandato o poder por la muerte del mandante, inciso 5 del artículo anterior.

La compraventa:

El contrato de compraventa se caracteriza por ser un contrato bilateral, donde dos partes, que intervienen en la relación, se encuentran obligadas, una frente a otra. Nuestro Ordenamiento jurídico, establece a las partes ciertas obligaciones, que de no cumplirse afectaría la formación del contrato, toda vez que dicho cumplimiento es elemento fundamental de la consumación de lo pactado.

“Habrá compraventa cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa a la otra, esta se obliga a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero. Compra, por la tanto, es la adquisición de una cosa por precio; venta es la enajenación de una cosa por precio” (Diccionario Jurídico Elemental, Cabanellas de Torres. Edición actualizada. Editorial Heliasta.

El código Civil señala:

“ARTÍCULO 1049.- La venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio.”

La prenda:

El contrato de prenda, regulado en los artículos 530 a 581 del Código de Comercio, se refiere a un contrato en garantía de una obligación mercantil o referida a un acto de comercio. Es donde un deudor establece una garantía real sobre un bien mueble a favor de un acreedor, con preferencia para ser ejecutado por el crédito real en un remate. Este tipo de contrato de garantía debe ser presentado en el Registro de Bienes muebles del Registro Nacional para su inscripción, requisito sin el cual no es posible ejecutar la prenda.

Naturaleza Jurídica: *“La prenda es de naturaleza real, pero no implica la constitución de un derecho real sobre el bien, sino más bien un Derecho de Crédito y Garantía real reforzado, debido a que el titular del derecho lo que tiene es una garantía real, y no un derecho”* Herrera Fonseca, R.

Manual sobre Títulos de Crédito. Fundamentos legales del crédito y cobro, con jurisprudencia. (p. 64.)

Como toda obligación se configura de acuerdo a los elementos básicos determinados por ley, también están los que extinguen o terminan esas obligaciones. El artículo 578 inciso a) del Código de Comercio establece:

ARTÍCULO 578.- *La prenda se extingue:*

a) *Por prescripción, cuyo término es de cuatro años a partir del vencimiento de la obligación;....*

Ocurre la prescripción negativa, contando el vencimiento de la obligación, o la fecha del último pago y no se da la cancelación del mismo, y donde el acreedor no hace ninguna acción para el pago del crédito.

Acuerdo en Asamblea de herederos de proceso sucesorio:

El albacea de la sucesión tiene el carácter de representación y administración de la sucesión. Durante el proceso sucesorio, se nombra el Albacea quien tiene obligaciones y responsabilidades dadas por ley. El artículo 548 del Código Civil señala como funciones del albacea:

ARTÍCULO 549.- *El albacea necesitará autorización especial para:*

- 1) *Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.*
- 2) *Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.*
- 3) *Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.*
- 4) *Continuar o no el comercio del difunto.*

En las situaciones en las cuales el albacea como representante de la sucesión requiere autorización de la Asamblea de herederos o del Juez competente, para efectuar un determinado acto, la normativa establece, en el Código Civil:

Artículo 549. El albacea necesitará autorización especial para:

- 1) Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.
- 2) Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.
- 3) Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 4) Continuar o no el comercio del difunto

Artículo 550. La autorización a que se refiere el artículo anterior, debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede según el caso.

Artículo 552. Los actos o contratos que el albacea ejecute o celebre sin la correspondiente autorización especial cuando ella es necesaria, serán absolutamente nulos.

Por lo tanto el albacea, teniendo de administración y representación de la sucesión se encuentra inhibido para disponer de los bienes de la sucesión sin contar debidamente con la autorización de todos los interesados, si realiza cualquier acto, a este respecto, esta situación pasara a ser nula e invalida, es decir carecerá de valor jurídico la actuación, con las respectivas consecuencias para el albacea.

Declaración jurada

En virtud del artículo 15 ter de la ley 7786, y por constituir la venta del vehículo en la suma de 7 millones de colones, monto que supera lo equivalente de los \$10 000, monto que la ley exige en la declaración jurada para identificar el origen de los fondos que dan pie al contrato de compraventa para evitar orígenes ilícitos de la transacción.

Instrumento Notarial

El instrumento notarial o documento público realizado por el notario autorizado, realizado con las solemnidades y formalidades absolutas requeridas por ley, que permiten determinar las manifestaciones de una o de varias voluntades los usuarios que se presentan ante él, con la fecha, día y hora en que se producen, siempre amparadas al ordenamiento jurídico vigente.

Ante esto, como notaria realizare:

La Escritura Pública:

Documento Notarial, conformado por las formalidades de los artículos 81 al 93 del Código Notarial, contiene:

Introducción: que contiene encabezamiento, comparecencia y representación: número de escritura, identificación del notario y su oficina; identificación y calidades de los comparecientes, o la debida representación en el caso de que se presente

Contenido: antecedentes y estipulaciones: relación de circunstancias y hechos jurídicos que constituyen antecedentes del negocio, redactar en forma clara el acto o negocio otorgado, de acuerdo a la ley, y que tenga efectos jurídicos, además de cualquier situación necesaria ser establecida en el documento

Conclusión: las reservas y advertencias: que la ley exige deba ser advertidas a los compareciente

Lugar y orden de firmas. Levado a cabo el documento y leído claramente a las parte, y todos de conforme con lo plasmado en la escritura, los usuarios lo firmaran y por último el notario como persona autorizante del la validez del documento firma también

Archivo de Referencias:

El archivo de referencias debe, obligatoriamente, el notario tener una serie de documentos o comprobantes que sirvieron como base para realizar las escrituras matrices, como lo señala el artículo 47 del código notarial:

ARTÍCULO 47.- Archivo de referencias. Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.

Documentos como son: documentos de identidad de los comparecientes, poderes especiales, estudios registrales, acuerdo de Asamblea de herederos, debe ordenarse cronológicamente y foliado, es decir, cada página con numeración corrida hasta donde termine los documentos del archivo.

Testimonio de la Escritura:

Definición y Elementos del Testimonio Notarial. Tribunal de Notariado

Voto de mayoría

“VII. ...Véase que el testimonio conforme a los numerales 114 y 115 del Código Notarial, es la reproducción del instrumento público original, que está estructurada en dos partes. La copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, aspecto de especial importancia, porque es ahí donde la persona notaria pública hace constar que se reproduce el instrumento matriz y esencialmente la conformidad de la confrontación con su original, que al autorizarlo, con su firma, le confiere la calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos (artículo 115 ibid), en cuenta los probatorios, como disponen los numerales 124 y 125 del citado Código, en cuanto establecen, por su orden y en lo que interesa: “La existencia del instrumento público se comprueba mediante el original o las reproducciones de la matriz legalmente expedida. Produce, por sí mismo, los efectos jurídicos que deban derivarse de la voluntad de los otorgantes; obliga a las oficinas correspondientes para darle el trámite necesario a fin de cumplir lo querido por los otorgantes y prueba, también por sí mismo, los hechos, las situaciones y las demás circunstancias de que el notario haya dado fe en el ejercicio de su función.”, y “La parte a quien se oponga un instrumento notarial puede pedir el cotejo con el original. Si no resultare conforme, se estará a lo que indique la matriz. Cuando sea imposible cotejarlo, por daño o desaparición del original, la reproducción hará fe mientras no se demuestre su inexactitud o falsedad”. (Énfasis agregado, en ambos casos). De esto se sigue que el testimonio sí produce diferentes efectos, derivados todos, de la fe pública y que frente a terceros, hace prueba, de la existencia de un instrumento, de una determinada realidad, que se presume cierta (artículo 1, 30 y 31 del Código Notarial), tan es así, que es suficiente, para originar la modificación de asientos registrales. Por eso, la propia

normativa señalada, dispone que el notario o notaria, antes de autorizarlo con su firma, debe cotejar la identidad entre lo reproducido y su fuente (razón de conformidad, artículo 115 ibid)....” TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 236 de las diez horas del treinta y uno de octubre de dos mil doce. Expediente: 10-000310-0627-NO. Sentencia nº 00236 de Tribunal de Notariado, de 31 de Octubre de 2012. <https://vlex.co.cr/vid/-504196894>

Respecto a la reproducción del instrumento público, el Código Notarial nos señala:

ARTÍCULO 113.- Expedición de testimonio. Solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Si ya el protocolo hubiere sido devuelto a la oficina correspondiente, los testimonios podrán ser expedidos por el notario o el funcionario encargado de custodiar el tomo, salvo lo dispuesto por el **ARTÍCULO 114.- Estructura de los testimonios.** Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos.

ARTÍCULO 115.- Engrose. El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz. En la reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia.

Al expedirse el testimonio en virtud de orden judicial o de funcionario autorizado por ley, en el engrose se indicará el tribunal o el funcionario que lo ordena, su nombre y el cargo que desempeña, la fecha de la orden o la hora y la fecha de la resolución respectiva.

El notario deberá firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello.

ARTÍCULO 116.- Reproducción de testimonios. En los testimonios, la reproducción debe imprimirse de modo que se garantice la permanencia indeleble del texto.

ARTÍCULO 117.- Clases de testimonios. Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son los expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y serán firmados por el notario y las partes cuando estas lo deseen. Los ulteriores son los

expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o una persona con interés legítimo lo solicite, o lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aun cuando el tomo respectivo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de escrituras que haya autorizado.

Índice:

El Notario tiene el deber y la obligación de presentar en el Archivo Nacional el índice, donde señala los instrumentos notariales autorizados por él durante la quincena. El Código Notarial contempla este deber:

ARTÍCULO 26.- Deber de presentar índices. Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señale esta oficina.

ARTÍCULO 27.- Presentación de los índices. Los índices quincenales deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. Los notarios podrán remitirlos al Archivo Notarial, por correo certificado o cualquier otro medio que este autorice, con indicación del contenido. Cuando se envíen por correo certificado, se tomará como fecha de presentación la señalada en el recibo extendido por la oficina de correos.

Vencido el término indicado para recibir los índices, el Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo cuáles notarios no cumplieron oportunamente con la presentación. Si, dentro de los dos días posteriores al vencimiento de la fecha para entregar el índice, el órgano disciplinario correspondiente recibiere copia del índice con razón de recibo por el Archivo Notarial, hará caso omiso de la queja contra el notario por no haber presentado el índice a tiempo.

Factura:

La actividad notarial la ejerce un profesional que brinda un servicio, éste está obligado al cobrar los honorarios, de acuerdo a los aranceles vigentes correspondientes a los actos o contratos que realiza, actualmente también al cobro del I.V.A, además también al cobro de los timbres que la ley exige. Debe por ley de entregar al usuario la correspondiente factura electrónica por el servicio profesional brindado.

INSTRUMENTO NOTARIAL



PROTOCOLO

| | |
|----|--|
| 1 | NUMERO QUINCE Ante mí, Olga Marta Sáenz Quesada, notaria pública con oficina en |
| 2 | Heredia, San Francisco de Heredia, de la escuela de San Francisco doscientos metros oeste, |
| 3 | trescientos metros sur, comparecen los señores Jessica Núñez Vargas mayor, casada una |
| 4 | vez, maestra, vecina de Heredia, centro, avenida ocho entre calles cuatro y seis, portadora de |
| 5 | la cédula de identidad número CUATRO -CERO CIENTO CUARENTA Y DOS – CERO |
| 6 | TRESCIENTOS QUINCE ; y el señor Tomas Salas Hidalgo, mayor, viudo, pensionado, vecino |
| 7 | de Heredia, INVU uno, casa número cinco, Alameda número siete, cédula de identidad |
| 8 | numero UNO- CERO CERO SESENTA Y CINCO- CERO SETECIENTOS OCHENTA Y |
| 9 | CINCO , y Dicen: PRIMERO: Que la señora Jessica Núñez Vargas es dueña registral del |
| 10 | vehículo inscrito en el Registro de Bienes Muebles placa QUINIENTOS CUARENTA MIL |
| 11 | SESENTA Y DOS marca Mazda, estilo MAZDA SEIS, con valor fiscal de siete millones de |
| 12 | colones. SEGUNDO: Que dicho vehículo aparece en el Registro Nacional con gravamen |
| 13 | prendario con la cita numero TOMO dos mil diecinueve, ASIENTO cero cero uno seis dos cero |
| 14 | ocho cinco cero cero dos, con FECHA DE VENCIMIENTO de noviembre del dos mil doce, |
| 15 | prenda que se encuentra prescrita de acuerdo articulo quinientos setenta y ocho Código de |
| 16 | Comercio por lo que solicita al Registro el levantamiento de dicho gravamen. TERCERO: Que |
| 17 | la compareciente Núñez Vargas vende al segundo compareciente Salas Hidalgo el vehículo |
| 18 | antes citado, quien acepta conforme la venta del vehículo, que tiene las siguientes |
| 19 | especificaciones; MARCA Mazda, ESTILO Mazda seis, CATEGORÍA automóvil, COLOR gris, |
| 20 | MODELO no indica, NÚMERO DE MOTOR L tres tres cero ocho ocho ocho nueve, SERIE |
| 21 | NÚMERO JM siete GG tres dos tres ocho tres uno uno dos cuatro uno siete cero, dos mil |
| 22 | doscientos sesenta CENTÍMETROS CÚBICOS , CILINDROS cuatro, COMBUSTIBLE |
| 23 | gasolina, PESO máximo mil trescientos kilogramos, CAPACIDAD cinco personas, |
| 24 | TRACCIÓN cuatro x dos, siendo el precio de venta la suma de SIETE MILLONES DE |
| 25 | COLONES , recibidos en dinero efectivo por la parte vendedora y el comprador recibe |
| 26 | conforme. El compareciente Tomas Salas Hidalgo, debidamente apercebido por la suscrita |
| 27 | Notaria de las penas que establece la legislación penal costarricense para los delitos de falso |
| 28 | testimonio y perjurio, y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, |
| 29 | bajo la fe de juramento DECLARA: A) Que en este acto ha pagado al compareciente Jessica |
| 30 | Núñez Vargas el monto de siete millones de colones cuales han sido cancelados en efectivo |

| | |
|----|---|
| 1 | de la cuenta bancaria número cero cero uno-dos tres cuatro ocho siete nueve cuatro-siete, del |
| 2 | Banco de Costa Rica a las catorce horas y treinta minutos del día veintisiete del mes de |
| 3 | diciembre del año dos mil veintiuno B) Que por otra parte ha cancelado al notario ciento |
| 4 | cincuenta y ocho mil doscientos colones por concepto de honorarios e impuesto al valor |
| 5 | agregado, doscientos treinta y cinco mil seiscientos quince colones por concepto de Timbres |
| 6 | e impuestos monto que se ha cancelado en efectivo de la cuenta bancaria número cero cero |
| 7 | uno-dos tres cuatro ocho siete nueve cuatro-siete del Banco de Costa Rica a las dieciséis |
| 8 | horas y quince minutos del día veintisiete del mes de diciembre del año dos mil veintiuno C) |
| 9 | Ambas sumas de dinero provienen de cuenta de ahorros por concepto de alquileres) Que el |
| 10 | bien que adquiere el día de hoy, no será destinado a ninguna actividad ilícita. E) Que realiza la |
| 11 | presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince de la Ley número |
| 12 | siete mil setecientos ochenta y seis, Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas |
| 13 | de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al |
| 14 | terrorismo, cuyos alcances conoce y acepta. LA SUSCRITA NOTARIA DA FE DE: A) Que |
| 15 | advirtió al declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendió |
| 16 | a plenitud y aceptó de conformidad B) Que deja constancia en su Protocolo de Referencias de |
| 17 | toda la documentación relacionada con el origen de los recursos y la forma de pago de la |
| 18 | presente transacción y C) Que ha identificado plenamente a los comparecientes para el |
| 19 | cumplimiento de la citada ley. Asimismo la suscrita Notaria hace constar, que una copia del |
| 20 | documento de identidad de cada uno de los comparecientes, así como del informe registral del |
| 21 | vehículo, han sido agregados a mi archivo de referencias, tal y como lo establece el Código |
| 22 | Notarial vigente. Además la suscrita notaria hace constar que los derechos, timbres e |
| 23 | impuestos correspondientes al presente documento fueron cancelados plenamente mediante |
| 24 | el entero bancario numero tres cinco cuatro nueve tres tres- dos. ES TODO. Expido un |
| 25 | primer testimonio para el adquirente. Leído lo escrito a los otorgantes, resulta conforme, lo |
| 26 | aprueban y juntos firmamos en la ciudad de Heredia, a las diez horas y diez minutos del día |
| 27 | veintisiete del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.  |
| 28 | |
| 29 | |
| 30 | |



LIC. OLGA MARTA SAENZ QUESADA
401280398



NUMERO QUINCE Ante mí, Olga Marta Sáenz Quesada, notaria pública con oficina en Heredia, San Francisco de Heredia, de la escuela de San Francisco doscientos metros oeste, trescientos metros sur, comparecen los señores Jessica Núñez Vargas mayor, casada una vez, maestra, vecina de Heredia, centro, avenida ocho entre calles cuatro y seis, portadora de la cédula de identidad número cuatro -cero setecientos ochenta y ocho- mil doscientos cincuenta; y el señor Tomás Salas Hidalgo, mayor, viudo, pensionado, vecino de Heredia, INVU uno, casa número cinco, Alameda número siete, cedula de identidad numero uno- cero cero sesenta y cinco- cero setecientos ochenta y cinco, y **Dicen: PRIMERO:** Que la señora Jessica Núñez Vargas es dueña registral del vehículo inscrito en el Registro de Bienes Muebles placa **QUINIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y DOS** marca Mazda, estilo MAZDA SEIS, con valor fiscal de siete millones de colones. **SEGUNDO:** Que dicho vehículo aparece en el Registro Nacional con gravamen prendario con la cita numero **TOMO** dos mil diecinueve, **ASIENTO** cero cero uno seis dos cero ocho cinco cero cero dos, con **FECHA DE VENCIMIENTO** de noviembre del dos mil doce, prenda que se encuentra prescrita de acuerdo artículo quinientos setenta y ocho Código de Comercio por lo que solicita al Registro el levantamiento de dicho gravamen. **TERCERO:** Que la compareciente Núñez Vargas vende al segundo compareciente Salas Hidalgo el vehículo antes citado, quien acepta conforme la venta del vehículo, que tiene las siguientes especificaciones; **MARCA** Mazda, **ESTILO** Mazda seis, **CATEGORÍA** automóvil, **COLOR** gris, **MODELO** no indica, **NÚMERO DE MOTOR** L tres tres cero ocho ocho ocho nueve, **SERIE NÚMERO** JM siete GG tres dos tres ocho tres uno uno dos cuatro uno siete cero, dos mil doscientos sesenta **CENTÍMETROS CÚBICOS**, **CILINDROS** cuatro, **COMBUSTIBLE** gasolina, **PESO** máximo mil trescientos kilogramos, **CAPACIDAD** cinco personas, **TRACCIÓN** cuatro x dos, siendo el precio de venta la suma de **SIETE MILLONES DE COLONES**, que el primero confiesa recibidos del segundo. El compareciente Tomás Salas Hidalgo, debidamente apercibido por la suscrita Notaria de las penas que establece la legislación penal costarricense para los delitos de falso testimonio y perjurio, y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo la fe de juramento **DECLARA:** A) Que en este acto ha pagado al compareciente Jessica Núñez Vargas el monto de siete millones de colones cuales han sido cancelados en efectivo de la cuenta bancaria número cero

T:2021 A46647 SJ
F:27/12/2021 H:3:47:28



T:2021 A46647 SJ
F:27/12/2021 H:3:47:28

cero uno-dos tres cuatro ocho siete nueve cuatro-siete, del Banco de Costa Rica a las catorce horas y treinta minutos del día veintisiete del mes de diciembre del año dos mil veintiuno **B)** Que por otra parte ha cancelado al notario ciento cincuenta y ocho mil doscientos colones por concepto de honorarios e impuesto al valor agregado, y doscientos treinta y cinco mil seiscientos quince colones por concepto de Timbres e impuestos , monto que se ha cancelado en efectivo de la cuenta bancaria número cero cero uno-dos tres cuatro ocho siete nueve cuatro-siete del Banco de Costa Rica a las dieciséis horas y quince minutos del día veintisiete del mes de diciembre del año dos mil veintiuno **C)** Ambas sumas de dinero provienen de cuenta de ahorros por concepto de alquileres) Que el bien que adquiere el día de hoy, no será destinado a ninguna actividad ilícita. **E)** Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince de la Ley número siete mil setecientos ochenta y seis, Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances conoce y acepta. **EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE:** **A)** Que advirtió al declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendió a plenitud y aceptó de conformidad **B)** Que deja constancia en su Protocolo de Referencias de toda la documentación relacionada con el origen de los recursos y la forma de pago de la presente transacción y **C)** Que ha identificado plenamente a los comparecientes para el cumplimiento de la citada ley. **ES TODO.** Expido un primer testimonio para el adquirente. Leído lo escrito a los otorgantes, resulta conforme, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de Heredia, a las diez horas y diez minutos del día veintisiete del mes de diciembre del año dos mil veintiuno. Jessica Núñez Vargas ///Ilegible Tomas Salas Hidalgo///Ilegible Olga Marta Sáenz Quesada///Ilegible. LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO QUINCE, visible al folio CATORCE, del protocolo trece, documento que fue cancelado mediante el entero número quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta, en el Banco de Costa Rica, del día veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno . CONFRONTADA CON SU ORIGINAL RESULTO CONFORME Y LA EXPIDO COMO UN PRIMER TESTIMONIO A LA HORA DE OTORGAR LA MATRIZ. RAZÓN NOTARIAL: El suscrito Notario da fe y hace constar que los impuestos y timbres correspondientes a este fueron cancelados en su totalidad.



REGISTRO NACIONAL
Dirección de Servicios
Sede San José
DIARIO
 SCN _____ ANT _____



ARCHIVO DE REFERENCIAS

Escritura numero Quince: del folio Catorce frente, y Quince vuelto, y corresponde al protocolo número Trece.

Actos realizados:

- Compraventa
- Levantamiento de gravamen prendario
- Declaración jurada

Partes:

- Jessica Núñez Castro
- Tomas Salas Hidalgo



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
 REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

Inicio Consultar Cédula Consultar Nombre Salir

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)
 [SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL](#)
 [SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

| | | | |
|--------------------|----------------------|--------------------|---------------|
| Número de Cédula : | 401420315 | Fecha Nacimiento : | 10/12/1961 |
| Nombre Completo : | JESSICA NUÑEZ VARGAS | Nacionalidad : | COSTARRICENSE |
| Conocido/a Como : | FABIO NUÑEZ OROZCO | Edad : | 60 AÑOS |
| Hijo/a de: | | Marginal : | NO |
| Identificación: | 0 | | |
| y: | MARTA VARGAS QUIROS | | |
| Identificación: | | | |


[Ver Más Detalles](#)

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

| | | |
|---|--|---------------------------|
| HIJOS REGISTRADOS LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA. | MATRIMONIOS REGISTRADOS ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1969 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LINEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VÁLIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1958. | LUGAR DE VOTACION |
| Modificar | Modificar | Modificar |


|  TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES <small>REPUBLICA DE COSTA RICA</small> | | CONSULTAS CIVILES | |
|---|----------------------------------|--|-----------------------|
| Inicio | Consultar Cédula | Consultar Nombre | Salir |
| SOLICITUD DE CERTIFICACIONES | | | |
| SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO | | SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL | |
| SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION | | | |
| DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA | | | |
| Número de Cédula : | 100850785 | Fecha Nacimiento : | 23/02/1042 |
| Nombre Completo : | TOMAS SALAS HIDALGO | Nacionalidad : | COSTARRICENSE |
| Conocido/a Como : | | Edad : | 79 AÑOS |
| Hijo/a de: | JOAQUIN SALAS SALAS | Marginal : | NO |
| Identificación: | 108730085 | | |
| Y: | ROCIO HIDALGO GUTIERREZ | Ver Mas Detalles | |
| Identificación: | 402150414 | | |
| <small>Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: Compatibilidad</small> | | | |
| HIJOS REGISTRADOS | | MATRIMONIOS REGISTRADOS | |
| <small>LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA</small> | | <small>ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1980 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LINEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VALIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1980</small> | |
| Mostrar | | Mostrar | |
| LUGAR DE VOTACION | | | |
| Mostrar | | | |

| | | | | | | |
|------------------------|-----------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|----------------------------------|
| Inicio | Ayuda | Preguntas Frecuentes | Entidades Receptoras | Contactenos | Desconectar | Olga María Saenz |
|------------------------|-----------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|----------------------------------|



Registro Nacional
República de Costa Rica

Sistema de Certificaciones e Informes Digitales



REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA DE VEHICULOS

El Vehículo Placa: 540062

Citas de Inscripción:

Tomo: 0012 Asiento: 00013586 Secuencia: 001 Fecha: 22-ene-2004

Características Generales del Vehículo

| | |
|---|---|
| Marca: MAZDA | Estilo: MAZDA6 |
| Categoría: AUTOMOVIL | Capacidad: 5 personas |
| Serie: JM7GG323831124170 | Peso Vacío: 0 |
| Carrocería: SEDAN 4 PUERTAS | Peso Neto: 0 kgms. |
| Traacción: 4X2 | Peso Bruto: 1300 kgms. |
| Número Chasis: JM7GG323831124170 | Valor Hacienda: 2.960.000,00 |
| Año Fabricación: 2004 | Estado Actual: INSCRITO |
| Longitud: 0 mts. | Estado Tributario: PAGO DERECHOS DE ADUANA |
| Cabina: DESCONOCIDO | Clase Tributaria: 2192215 |
| Techo: NO APLICA | Uso: PARTICULAR |
| Peso Remolque: 0 | Valor Contrato: 01 |
| Color: GRIS | Numero registral: 1 |
| Convertido: N | Moneda: COLONES |
| VIN: JM7GG323831124170 | |

CARACTERISTICAS DEL MOTOR

| | |
|--------------------------------|---------------------------------|
| N Motor: L330889 | Marca: MAZDA |
| N. Serie: NO INDICADO | Modelo: |
| Cilindrada: 2200 C.C | Cilindros: 4 |
| Potencia: 0 KW | Combustible: GASOLINA |
| Fabricante: NO INDICADO | Procedencia: DESCONOCIDA |

Calidad(es) del(os) Propietario(s)

| Detalle | Tipo Identificación | Número Identificación | Nombre |
|-----------------------------|---------------------|-----------------------|----------------------|
| Ver Persona | CEDULA DE IDENTIDAD | 401420315 | JESSICA MUÑOZ VARGAS |

Si Posee Gravamen(es)

| Tipo | Citas de Inscrip | | | |
|--------------------|------------------|----------|-----------|-------------|
| | Tomo | Asiento | Secuencia | Fecha |
| CONTRATO PRENDARIO | 2019 | 00162085 | 002 | 13 NOV 2012 |

Si Posee Levantamiento

| Fecha Inclusión | Rollo Inclusión | Imagen Inclusión | Fecha Levant. | Rollo Levant. | Imagen Levant. | Info. Boleta |
|-----------------|-----------------|------------------|---------------|---------------|----------------|--------------|
| 30-ene-2007 | 76 | 583 | 01-ago-2007 | 76 | 583 | 2006236710 |

Emitido: 02-Dec-2021 a las 16:44 horas

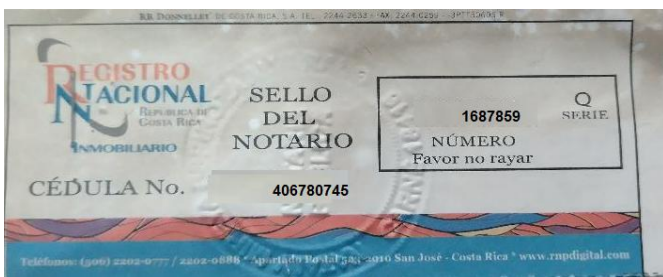
[Impresión](#)
[Regresar](#)
[Comprar](#)

Avisos importantes

- Estimado usuario, recuerde que no deben rechazar su Certificación digital en ninguna entidad, por lo que si tiene problemas para la recepción de este documento y aplicación de sus efectos legales, sírvase comunicarlo al centro de asistencia al usuario, Teléfono: 2202-0888.

| REGISTRO NACIONAL | | REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES | | | A 558110 | |
|--|---------------------------|--|---------------------|--------------------------------------|------------|--|
| | | TÍTULO DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS | | | REG017 | |
| | | | | | 22.09.2015 | |
| NO. PLACA...: *** | 540062 | | | | | |
| Citas de Inscip | TOMO: 2008 | ASIENTO: 00260767 | SEC: 013 | FECHA: 28.08.2008 | | |
| Citas de Movim | TOMO: 2015 | ASIENTO: 00402470 | SEC: 001 | FECHA/PRE: 17.09.2015 | | |
| MATRICULA ANTERIOR: ** - *** - ***** | | Para historial ver esta última matrícula | | | | |
| Estilo | : MAZDA 6 | Utilización | : NO APLICA | | | |
| Marca | : MAZDA | Capacidad | : ***** 5 PERSONAS | | | |
| Categoría | : AUTOMOVIL | Año | : 2006 | | | |
| Serie | : JM7GG323831124170 | Color | : GRIS | | | |
| Carrocería | : SEDAN 4 PUERTAS | Peso Bruto | : **1300 KLGRMS | | | |
| Vin | : JM7GG323831124170 | Chasis | : JM7GG323831124170 | | | |
| Est. Tribut | : PAGO DERECHOS DE ADUANA | Tracción | : 4X2 | | | |
| No. Motor | : L3308889 | Combustible | : GASOLINA | | | |
| Marca | : MAZDA | Cilindrada | : ***** 2260c.c | | | |
| Propietario | MELÇHOR URIBE MATA | | | | | |
| Estado Civil | VIUDO | | | | | |
| | | | | CEDULA DE IDENTIDAD...: 01-0438-0380 | | |
| ***** FIN DE TÍTULO DE PROPIEDAD ***** | | | | | | |
| JLC001 | | | | | | |
| | | | | | | |

| | | | | | |
|--|-----------|---|---|---------------------------------|------------|
| PLACA No. 540062 | | 2234922 | | cosevi Seguridad Vial | |
|  | | República de Costa Rica Derecho de Circulación | | Duplicado 2021 | |
| DESGLOSE CONCEPTOS PAGO (VER DETALLE DE CÓDIGOS AL DORSO) | | | | PERIODO: 2021 | |
| 3 | 24.099.00 | 44 | 47.500.00 | No. Comprobante: | 2234922 |
| 6 | 9.308.00 | | | No. Transacción: | 1863777 |
| 9 | 11.572.00 | | | Fecha de Pago: | 16-12-2020 |
| 21 | 25.900.00 | | | No. Caja: | 320 |
| 34 | 200.00 | | | | |
| 35 | 1.126.00 | | | | |
| 36 | 1.928.00 | | | | |
|   | | | | TOTAL: ****121.633.00 | |
| Cilindrada: 2260 Modelo: 2006 Capacidad: 5 personas Marca: MAZDA No Motor: L3308889 No Chasis: JM7GG323831124170 Carrocería: SEDAN 4 PUERTAS I Combustible: GASOLINA Serie / VIN: JM7GG323831124170 Valor Fiscal: 5 000 000 colones Clase: 2318206 Vigencia: 01-01-2021 AL 31-12-2021 Todos somos peatones. | | | CERTIFICADO SOA - Transacción Orig. 698238 INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Medio Contacto: www.ins-cr.com / Tel. 22876000 Placa: Público 540062 Propiedad: MELCHOR URIBE MATA Identificación: 401180231 Modalidad: INDIVIDUAL Carrocería: SEDAN 4 PUERTAS No Chasis: No Motor: L3308889 Marca: MAZDA Serie / VIN: JM7GG323831124170 Vigencia: 01-01-2021 AL 31-12-2021 Limite cobertura: 6.000.000.00 Modelo: 2006 Capacidad: 4 Un 65% de probabilidades de morir. | | |



IC. ANA MARIA GONZALEZ VARGAS
406780745

53

NUMERO CUATRO. Ante mí Ana María González Vargas, Notaria Pública con oficina en Heredia, Mercedes Sur de la Iglesia Católica ciento veinticinco metros al norte, comparece el señor de MELCHOR URIBE MATA, mayor de edad, soltero, empresario, vecino de San José, Pérez Zeledón, San Isidro, de la Escuela Villa Ligia seiscientos metros al sur, cédula número cuatro cero ciento dieciocho cero doscientos treinta y uno, y dijo: que de acuerdo con lo que establece el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, otorga poder especial, irrevocable y por tiempo indefinido a favor del señor WARNER LÓPEZ SANDI, mayor casado una vez, cedula de identidad número cuatro cero quinientos treinta y cinco, cero setecientos noventa y dos, con domicilio en Heredia, Mercedes Norte de Iglesia Católica ciento cincuenta metros norte, para que en su nombre y representación pueda vender e inscribir a favor suyo el vehículo placas numero QUINIENTOS CUARENTA MIL CERO SESENTA Y DOS, MARCA DE FABRICA: MAZDA ESTILO SEIS MODELO DOS MIL SEIS CARROCERÍA SEDAN CUATRO PUERTAS CATEGORÍA AUTOMOVIL CHASIS: JM SIETE GG TRES DOS TRES UNO TRES UNO UNO UNO NUEVE CERO CINCO TRES, MARCA MOTOR MAZDA, MOTOR NUMERO L TRES DOS OCHO NUEVE TRES UNO CUATRO, COLOR PLATEADO, COMBUSTIBLE GASOLINA, DOS MIL SEIS, CAPACIDAD CINCO PERSONAS, y CILINDRAJE CUATRO, confiriéndole al efecto las facultades que determina dicho artículo. La suscrita Notaria advirtió al compareciente, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones y renunciaciones, quien es entendido la acepta plenamente. Es todo. Extiendo un primer testimonio para el apoderado. Leída esta escritura al otorgante, la aprobó y todos firmamos en Heredia a las diez horas del treinta y uno de agosto de dos mil veinte. Melchor Uribe Mata Ilegible//// Ana María González Vargas ilegible////. Lo anterior es copia exacta de la escritura número cuatro, visible al Folio doce, del Tomo número tres, del Protocolo de la suscrita Notaria. Confrontada con su original resultó conforme y la expido como un primer testimonio en el mismo acto del otorgamiento de la matriz.



406780745

LIC. ANA MARIA GONZALEZ VARGAS
4 0 6 7 8 0 7 4 5

RAZON NOTARIAL: La suscrita Notaria, hace constar que los derechos, timbres e impuestos correspondientes al presente documento fueron cancelados mediante el entero bancario numero dos cinco dos nueve uno seis cero – uno. Heredia diez horas del treinta y uno de agosto del dos mil veinte.



4 0 6 7 8 0 7 4 5



27 de diciembre 2021

16hrs 15 mins

Comprobante

Transferencia entre cuentas BCR

| | | |
|-------------------|-------|-------------------------|
| Documento | | 28755598 |
| Cuenta origen | AH CR | 2348794-7 |
| | | TOMAS SALAS HIDALGO |
| Cuenta destino | AH CR | 98746344256-8 |
| | | JESSICA NUNEZ CASTRO |
| Monto debitado | | ₡7.000.000,00 |
| Monto transferido | | ₡7.000.000,00 |
| Motivo | | COMPRAVENTA DE VEHICULO |



27 de diciembre de 2021

Certifica que:

El Banco de Costa Rica, certifica que el señor Tomas Salas Hidalgo cedula 100650785 , es poseer de la cuenta de ahorros CR · 2 3 4 8 7 9 4- 7 , de la cual consta que tiene un ahorro de ₡7 000 000, que provienen de apartamentos de alquiler.



PORTADA EXPEDIENTE SUCESORIO TESTAMENTARIO

| | |
|--|---|
| EXPEDIENTE No. 0001 | AÑO: 2021 |
| NOTARIA: Lic. Oscar Rojas Torres, Carné Número: 18405, con Oficina San José, Tibás, Cinco Esquinas, de la Iglesia Católica cien metros oeste, casa color amarillo. | |
| PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE MELCHOR URIBE MATA (NOMBRE Y APELLIDOS DEL CAUSANTE) | |
| PARTES | NOTIFICACIONES (Todas las partes procesales han fijado como lugar para notificaciones la misma notaria) |
| ALBACEA: GASTÓN URIBE MARTINEZ | TEL. 85124578 CORREO: gasuribe@gmail.com |
| HEREDEROS: MARÍA URIBE MARTÍNEZ RENE URIBE MRTINEZ GASTÓN URIBE MARTÍNEZ | TEL. 89562374, CORREO: maruri@yahoo.com TEL. 96583254, CORREO: reneuribe@gmail.com TEL. 88546132, CORREO: gastonur@yahoo.com |
| INICIADO EL DÍA: 20 de agosto 2021 | TERMINADO EL DÍA: 28 noviembre de 2021 |
| REMESSA: _____ | ARCHIVO: _____ |

AUTO INICIAL DE APERTURA
PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO
CAUSANTE: MELCHOR URIBE MATA
NOTARIOS: LIC. OSCAR ROJAS TORRES
EXPEDIENTE NOTARIAL N. 001-2021.

Conforme lo solicitan los interesados se declara abierta la tramitación del Proceso Sucesorio Notarial de quien en vida fue **MELCHOR URIBE MATA**, mayor de edad, empresario, vecino de San José, Pérez Zeledón, San Isidro, de la Escuela Villa Ligia seiscientos metros al sur, cédula número cuatro cero ciento dieciocho cero doscientos treinta y uno. Como albacea testamentario se nombra a **GASTÓN URIBE MARTÍNEZ**, mayor de edad, soltero, ingeniero en electrónica, vecino de San José, Montes de Oca, San Pedro, de la Escuela Roosevelt ciento veinte metros al sur, portador de la cédula de identidad número uno-doscientos seis-ochocientos quince, a quien se le previene comparece ante esta Notaría dentro del plazo de cinco días a aceptar y jurar el cargo, con la advertencia de que si así no lo hace, se entenderá que no lo acepta. Igualmente podrá manifestar su aceptación mediante escrito. Una vez aceptado el cargo se advierte al albacea que dispondrá de tres días para presentar o ratificar el inventario de bienes correspondiente. Se cita y emplaza a todos los interesados para que en el plazo de quince días hábiles, se apersonen a hacer valer sus derechos. Se ordena la publicación del edicto de ley. Notarios Público, Lic. Oscar Rojas Torres, cedula cuatro cero ciento veintiocho cero doscientos noventa y ocho, carne dieciocho mil cuatrocientos cinco, Notario Público con oficina abierta en Heredia, San Francisco, Residencial Tenerife, casa número treinta-C, Lic. Oscar Rojas Torres, cedula uno seiscientos sesenta y cinco quinientos ochenta, carné de abogado treinta y uno cero cincuenta y uno, Notario Público con oficina abierta en San José, Tibás, Cinco Esquinas, de la Iglesia Católica cien metros oeste, casa color amarillo, a las diez y seis horas del veinte de agosto del dos mil veintiuno.

NOMBRAMIENTO DEL ALBACEA.**PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO****CAUSANTE: MELCHOR URIBE MATA****NOTARIO: LIC. OSCAR ROJAS TORRES****EXPEDIENTE NOTARIAL N. 001-2021.**

NOTARIO: Lic. Oscar Rojas Torres, a las dieciséis horas del veinte de agosto del dos mil veintiuno. Presente en este acto el señor **GASTÓN URIBE MARTÍNEZ**, mayor de edad, soltero, ingeniero en electrónica, vecino de San José, Montes de Oca, San Pedro, de la Escuela Roosevelt ciento veinte metros al sur, portador de la cédula de identidad número uno-doscientos seis-ochocientos quince, manifiesta que acepta y jura el fiel cumplimiento del cargo de **ALBACEA TESTAMENTARIO** en el proceso sucesorio de quien fuera su padre el señor **MELCHOR URIBE MATA** y jura su fiel cumplimiento. Declara que no cobrará honorarios.

Firma- **GASTÓN URIBE MARTÍNEZ**

Albacea

DECLARACION DE HEREDEROS Y LEGATARIOS.**PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO****CAUSANTE: MELCHOR URIBE MATA****NOTARIOS: LIC. OSCAR ROJAS TORRES,****EXPEDIENTE NOTARIAL N. 001-2021.**

Notario: Lic. Oscar Rojas Torres, cedula uno seiscientos sesenta y cinco quinientos ochenta, carné de abogado dieciocho mil novecientos cuatro, Notario Público con oficina abierta en San José, Tibás, Cinco Esquinas, de la Iglesia Católica cien metros oeste, casa color amarillo. Presente en esta Notaria y publicado el edicto de ley Heredia a las catorce horas del veinte de junio del dos mil veintiuno, y habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles sin que se hubiese presentado a este despacho ningún reclamo u oposición, **SE DECLARAN UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** A: señora **MARÍA URIBE MARTÍNEZ**, mayor de edad, casada en segundas nupcias, ama de casa, vecina de Guanacaste, Santa Cruz, del cruce de Las Salinas doscientos metros al sur, camino hacia Playa Grande, portadora de la cédula de identidad número uno- trescientos setenta y cuatro- doscientos treinta, **RENÉ URIBE MARTÍNEZ**, mayor de edad, casado en segundas nupcias, comerciante, vecino de Cartago, La Unión, San Juan, Urbanización Ayarco Este, casa quince-D, portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos dieciocho- doscientos cuarenta y dos, **GASTÓN URIBE MARTÍNEZ**, mayor de edad, soltero, ingeniero en electrónica, vecino de San José, Montes de Oca, San Pedro, de la Escuela Roosevelt ciento veinte metros al sur, portador de la cédula de identidad número uno-doscientos seis-ochocientos quince. San José, Tibás, a las nueve horas del veinte de setiembre del dos mil veintiuno.

El suscritos Notario autoriza por la parte procederá a protocolizar la pieza correspondiente.
Notifíquese

BUFETE SAENZ**LIC. OLGA MARTA SAENZ QUESADA****PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO****CAUSANTE: MELCHOR URIBE MATA****NOTARIOS: LIC. OSCAR ROJAS TORRES****EXPEDIENTE NOTARIAL N. 001-2021.**

Señor GASTÓN URIBE MARTÍNE, en su calidad de representante testamentario en el proceso sucesorio de quien en vida fue MELCHOR URIBE MATA mayor de edad, soltero, empresario, vecino de San José, Pérez Zeledón, San Isidro, de la Escuela Villa Ligia seiscientos metros al sur, cédula número cuatro cero ciento dieciocho cero doscientos treinta, se presenta ante usted la señora Jessica Núñez Vargas mayor, casada en primeras nupcias, maestra, vecina de Heredia centro, avenida dos calles dos y cuatro, cedula de identidad número cuatro cero ciento cuarenta y dos cero trescientos quince, que señala que ella le compro el vehículo placa QUINIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y DOS marca Mazda al señor Warner López Sandi, quien a su vez el señor López Sandi le compro anteriormente dicho vehículo al señor Melchor Uribe Mata, nunca se hicieron las respectivas inscripciones en el Registro Nacional, y que quien aparece como dueño registral es el señor Uribe Mata, pero que la venta fue realizada ante notario mediante escritura pública, expedida ante la notaria Ana María Gonzales Vargas, escritura número CERO CERO DOS del tomo CATORCE, visible en el folio TRES, del día veinte de noviembre del dos mil veinte, y un poder especial donde el señor Melchor Uribe Mata otorgó para inscribir o vender dicho vehículo a favor suyo. Por lo anterior y con la prueba documental correspondiente solicita la señora se le traspase dicho vehículo a si nombre pues como se mostro presenta un mejor derecho.



Jessica Núñez Vargas

c. 4 0118 0230



LIC. OSCAR ROJAS TORRES
18904

62



PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO

CAUSANTE: MELCHOR URIBE MATA

NOTARIOS: LIC. OSCAR ROJAS TORRES,

EXPEDIENTE NOTARIAL N. 001-2021.

AUDIENCIA DE JUNTA DE HEREDEROS

RESOLUCION No 001-2021

San José, Costa Rica, al ser las dieciocho horas del día quince de noviembre del dos mil veintiuno en la notaria del Lic. Oscar Rojas Torres Notario Público con oficina abierta en San José, Tibás, Cinco Esquinas, de la Iglesia Católica cien metros oeste, casa color amarillo, carne de abogado numero dieciocho mil novecientos cuatro, se presentan los señores **MARÍA URIBE MARTÍNEZ**, mayor de edad, casada en segundas nupcias, ama de casa, vecina de Guanacaste, Santa Cruz, del cruce de Las Salinas doscientos metros al sur, camino hacia Playa Grande, portadora de la cédula de identidad número uno- trescientos setenta y cuatro- doscientos treinta, **RENÉ URIBE MARTÍNEZ**, mayor de edad, casado en segundas nupcias, comerciante, vecino de Cartago, La Unión, San Juan, Urbanización Ayarco Este, casa quince-D, portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos dieciocho- doscientos cuarenta y dos, **GASTÓN URIBE MARTÍNEZ**, mayor de edad, soltero, ingeniero en electrónica, vecino de San José, Montes de Oca, San Pedro, de la Escuela Roosevelt ciento veinte metros al sur, portador de la cédula de identidad número uno-doscientos seis-ochocientos quince, en calidad de herederos de quien en vida se llamo **MELCHOR URIBE MATA** mayor de edad, soltero, empresario, vecino de San José, Pérez Zeledón, San Isidro, de la Escuela Villa Ligia seiscientos metros al sur, cédula número cuatro cero ciento dieciocho cero doscientos treinta y uno, quienes comparecen a la audiencia de Junta de Herederos, y de forma unánime toman el acuerdo de adjudicar a la señora Jessica Núñez Vargas mayor, casada en primeras nupcias, maestra, vecina de Heredia centro, avenida dos calles dos y cuatro, cedula de identidad número cuatro cero ciento cuarenta y dos cero trescientos quince, el vehículo inscrito en el Registro de



LIC. OSCAR ROJAS TORRES
18904



Bienes muebles con la placa numero **QUINIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y DOS** marca Mazda, estilo MAZDA SEIS, categoría automóvil, capacidad cinco personas, carrocería sedán cuatro puertas, peso no existe kilogramos, tracción cuatro por dos, peso bruto mil trescientos kilogramos, número de chasis JM7GG tres dos tres ocho tres uno uno dos cuatro uno siete cero, año dos mil seis, color gris, número de motor L tres tres cero ocho ocho ocho nueve, motor marca Mazda seis, combustible gasolina, cilindrada dos mil doscientos sesenta centímetros cúbicos, cilindros cuatro, ya que dicho vehículo fue vendido anteriormente por el causante y doña Jessica tiene documentos que demuestra ser la dueña de dicho bien, solamente que nunca fue inscrito en el Registro Nacional como dueña registral. Firmamos en San José, Tibás, a las diecinueve horas del día quince de noviembre del dos mil veintiuno.

MARÍA URIBE MARTÍNEZ, RENÉ URIBE MARTÍNEZ, MELCHOR URIBE MATA. OSCAR ROJAS TORRES

Four handwritten signatures in blue ink, arranged horizontally. From left to right: the first is a stylized signature, the second is a signature with a large 'R', the third is a signature with a horizontal line, and the fourth is a signature with a large 'M'.



NUMERO UNO: Ante mí, **Licenciado Oscar Rojas Torres**, Notario Público con oficina abierta en San José, Tibás, Cinco Esquinas, de la Iglesia Católica cien metros oeste, casa color amarillo, a pedido y con el consentimiento de los otorgantes en virtud de estar autorizados para ello por el auto firme del proceso sucesorio en sede notarial de **MELCHOR URIBE MATA**, mayor de edad, soltero, empresario, vecino de San José, Pérez Zeledón, San Isidro, de la Escuela Villa Ligia seiscientos metros al sur, cédula número cuatro cero ciento dieciocho cero doscientos treinta y uno. **Primero:** Que a las diez y seis horas del del veinte de agosto del dos mil veintiuno, se declara abierto el presente **PROCESO SUCESORIO**. De conformidad con la solicitud de apertura que consta al folio NUEVE de este expediente se designa como albacea propietario a **GASTON URIBE MARTINEZ**, mayor de edad, soltero, ingeniero en electrónica, vecino de San José, Montes de Oca, San Pedro, de la Escuela Roosevelt ciento veinte metros al sur, portador de la cédula de identidad número uno-doscientos seis-ochocientos quince, quien manifiesta que acepta y jura el fiel cumplimiento del cargo. **Segundo:** El suscrito Notario hacen constar y dan fe que el Edicto de Ley fue publicado en el Boletín Judicial el día veintiuno de agosto del dos mil veintiuno, sin que hubieran oposiciones en el plazo de ley, consta en DECIMO PRIMER folio de este expediente. **Tercero:** Que con vista en el expediente, el suscrito Notario hacen constar y da fe que el inventario de los bienes fueron debidamente presentados por el albacea, catorce horas del veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, y literalmente indica lo siguiente: **EXPEDIENTE: cero cero uno- veintiuno PROCESO SUCESORIO:** Quien suscribe, **GASTON URIBE MARTINEZ**, calidades antes descritas, en su condición de **ALBACEA PROPIETARIO** de la sucesión legítima del señor **MELCHOR URIBE MATA** dentro del término de ley, formulo el inventario de los únicos bienes hereditarios existentes: **A:** La finca inscrita en el Registro Inmobiliario, partido de Guanacaste, sistema de folio real, matrícula número **CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA- CERO CERO CERO**, terreno para construir, hoy con una casa de habitación, situada en el distrito octavo, Cabo Velas, del cantón tercero, Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste, linda al norte y al este con Salinas de Fonto, Sociedad Anónima, al sur con Salinas de Fonto, Sociedad Anónima, y Fuben Gilbert Sibaja Valverde, y al oeste con calle pública con treinta metros lineales de frente, mide tres mil quinientos metros cuadrados, y tiene el plano catastrado número G- uno dos ocho cuatro seis cero dos- dos mil diez. Se estima el valor de la finca en veinte millones de colones. **B:** Todo el menaje que se encuentra en la casa de habitación construida en la finca descrita en el punto anterior y que se conforma de: a) Un escritorio de oficina hecho a mano. b) Una biblioteca grande de madera, de seis pies de alto, y todos los adornos y libros contenidos en sus cajones. c) Una computadora de escritorio marca Dell, con

monitor de diecinueve pulgadas, y teclado. d) Una impresora HP, Desjet D, mil cuatrocientos sesenta. e) Una cámara Web G.E. f) Una biblioteca pequeña y cuarenta libros contenidos en los cajones con el nombre del señor Bengston escrito en cada uno de ellos, todos en idioma inglés. g) Un archivador de madera de dos gavetas. **C:** El vehículo inscrito en el Registro de Bienes Muebles placa numero **QUINIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y DOS** marca Mazda, estilo MAZDA SEIS, categoría automóvil, capacidad cinco personas, carrocería sedán cuatro puertas, peso no existe kilogramos, tracción cuatro por dos, peso bruto mil trescientos kilogramos, número de chasis JM7GG tres dos tres ocho tres uno uno dos cuatro uno siete cero, año dos mil seis, color gris, número de motor L tres tres cero ocho ocho ocho nueve, motor marca Mazda seis, combustible gasolina, cilindrada dos mil doscientos sesenta centímetros cúbicos, cilindros cuatro. Valor fiscal de siete millones de colones. **D:** El vehículo inscrito en el Registro de Bienes Muebles placa numero **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DIEZ**, marca audi, estilo A-tres, categoría automóvil, tipo ocho L uno A I cuatro, número de chasis W A U Z Z Z nueve L seis seis A cero ocho seis cuatro siete ocho, año dos mil tres, carrocería sedán cuatro puertas, capacidad cinco personas, color beige, motor marca Audi, número de motor A U M cero seis ocho cinco cuatro ocho, combustible gasolina, cilindrada mil setecientos ochenta y uno centímetros cúbicos, cilindros cuatro, potencia ciento diez kilowatts, tracción sencilla, caja de cambios manual. Se estima el valor del vehículo en siete millones de colones. **E:** La suma de sesenta mil dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, representados en certificados de inversión del Banco Proamérica . **Cuarto:** Que por resolución a en Heredia, a las nueve horas del veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se hizo la declaratoria de únicos y universales herederos a **MARÍA URIBE MARTÍNEZ**, mayor de edad, casada en segundas nupcias, ama de casa, vecina de Guanacaste, Santa Cruz, del cruce de Las Salinas doscientos metros al sur, camino hacia Playa Grande, portadora de la cédula de identidad número uno-trescientos setenta y cuatro- doscientos treinta, a **RENÉ URIBE MARTINEZ**, mayor de edad, casado en segundas nupcias, comerciante, vecino de Cartago, La Unión, San Juan, Urbanización Ayarco Este, casa quince-D, portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos dieciocho- doscientos cuarenta y dos y **GASTÓN URIBE MARTINEZ**. **Quinto:** Que en la audiencia de junta de herederos, mediante Resolución numero cero cero uno del dos mil veintiuno, donde participaron de la totalidad de los declarados como herederos toman el acuerdo de manera unánime de adjudicar el vehículo inscrito en el Registro de Bienes Muebles placa numero **QUINIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y DOS** marca Mazda, estilo MAZDA SEIS, categoría automóvil, capacidad cinco personas, carrocería sedán cuatro puertas, peso no existe kilogramos, tracción cuatro por dos, peso bruto mil trescientos kilogramos, número de


chasis JMsieteGG tres dos tres ocho tres uno uno dos cuatro uno siete cero, año dos mil seis, color gris, número de motor L tres tres cero ocho ocho ocho nueve, motor marca Mazda seis, combustible gasolina, cilindrada dos mil doscientos sesenta centímetros cúbicos, cilindros cuatro. Valor fiscal de siete millones de colones a **JESSICA NÚÑEZ VARGAS**, mayor, casada en primeras nupcias, maestra, vecina de Heredia centro, avenida dos calles dos y cuatro, cedula de identidad número cuatro cero ciento cuarenta y dos cero trescientos quince, quien se lo compro al señor Warner López Sandi, quien a su vez el señor López Sandi le compro anteriormente dicho vehículo al señor Melchor Uribe Mata, nunca se hicieron las respectivas inscripciones en el Registro Nacional. **SEXTO:** Que **MARÍA URIBE MARTINEZ, RENÉ URIBE MARTINEZ y GASTÓN URIBE MARTINEZ** se les adjudica como herederos en partes iguales los siguientes bienes: **A)** La finca inscrita en el Registro Inmobiliario, partido de Guanacaste, sistema de folio real, matrícula número **CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA-CERO CERO CERO**, terreno para construir, hoy con una casa de habitación, situada en el distrito octavo, Cabo Velas, del cantón tercero, Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste, linda al norte y al este con Salinas de Fonto, Sociedad Anónima, al sur con Salinas de Fonto, Sociedad Anónima, y Fuben Gilbert Sibaja Valverde, y al oeste con calle pública con treinta metros lineales de frente, mide tres mil quinientos metros cuadrados, y tiene el plano catastrado número G- uno dos ocho cuatro seis cero dos- dos mil diez, todo el menaje que se encuentra en la casa de habitación: **B)** El vehículo inscrito en el Registro de Bienes Muebles placa **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DIEZ**, marca audi, estilo A-tres, categoría automóvil, tipo ocho L uno A l cuatro, número de chasis W A U Z Z Z nueve L seis seis A cero ocho seis cuatro siete ocho, año dos mil tres, carrocería sedán cuatro puertas, capacidad cinco personas, color beige, motor marca Audi, número de motor A U M cero seis ocho cinco cuatro ocho, combustible gasolina, cilindrada mil setecientos ochenta y uno centímetros cúbicos, cilindros cuatro, potencia ciento diez kilowatts, tracción sencilla, caja de cambios manual. Se estima el valor del vehículo en seis millones de colones; igualmente en partes iguales la suma de sesenta mil dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, representados en certificados de inversión del Banco Proamérica. **Sétimo:** El suscrito Notario hace constar y da fe con vista en el expediente, que **A)** Los anteriores son una transcripción en lo conducente y que lo omitido no modifica, altera o condiciona lo transcrito; **B)** Que todas las resoluciones están notificadas y firmes; **C)** Que las presentes adjudicaciones hacen por el valor fiscal de cada bien; **D)** Que no hay reclamos pendientes, legales ni de particulares y que todos los acuerdos fueron tomados en forma unánime por los herederos todo con vista en el expediente número cero cero cero uno dos mil veintiuno, que se tramito en la presente Notaria,

en San José, Tibás, por Sucesorio Notarial del señor **MELCHOR URIBE MATA. SETIMO:** Que con fundamento en todo lo anterior se procede a adjudicar los bienes a los herederos y traspasado adjudicado anteriormente y se solicita al Registro Nacional hacer las correspondientes inscripciones. Expedido la presente como primer testimonio. **Es todo.** Leído lo anterior resulta conforme, y firmamos en la ciudad de San José, Tibás, a las veinte horas treinta minutos del quince de noviembre de Noviembre de dos mil veintiuno. **María Uribe Martínez, René Uribe Martínez Gastón Uribe Martínez Oscar Rojas Torres.**

Lo anterior es copia fiel y primer testimonio de la escritura número uno visible al folio. Tres del tomo doce de mi Protocolo. Confrontada con su original resultó conforme y expido este primer testimonio para el interesado, en San José, Tibás, en el mismo acto de firmarse la original. Firma solo del Notario.



FACTURA

| Factura Electrónica N° 00100001010000105166 Ver. 4.3 Clave Numérica 50613082100310164283900100001010000105166189354342 | | Fecha de Emisión: 27/12/2021 10 hrs 00mts | | | | | | |
|--|----------|--|-----------------------------------|-----------------|-----------|--------------------------|--------------------|---|
|  | | Lic. Olga Marta Sáenz Quesada | | | | | | |
| | | Teléfono: +(506) 22619933 Fax: +(506) 0 Correo: bufetegys@yahoo.com Dirección: Heredia, San Francisco | | | | | | |
| Receptor: Jessica Nunez Castro. cedula 4 0142 0315 Tomas Salas Hidalgo. cedula 1 0065 0785 | | Número de Referencia: 472482 Condición de Venta: Contado | | | | | | |
| Dirección: | | Medio de Pago: Efectivo | | | | | | |
| Líneas de Detalle | | | | | | | | |
| Código / Cod. Cate | Cantidad | Unidad Medida | Descripción del Producto/Servicio | Precio Unitario | Descuento | Naturaleza del Descuento | SubTotal | Monto Impuestos |
| 005 | 01 | | Compraventa de vehiculo | 140 000.00 | | | 140 000.00 | 18 200.00 |
| 008 | 01 | | Declaracion Jurada | 60 500.00 | | | 60 500.00 | 7 865.00 |
| 004 | 01 | | Levantamiento gravamen prendario | 60 500.00 | | | 60 500.00 | 7 865.00 |
| | | | | | | | Subtotal Neto: ¢ | 261 000.00 |
| | | | | | | | Total IVA: ¢ | 33 930.00 |
| | | | | | | | Total Otros Imp: ¢ | 0.00 |
| | | | | | | | Total Exonerado: ¢ | 0.00 |
| | | | | | | | Total Factura: ¢ | 294 930.00 |
| doscientos noventa y cuatro mil novecientos treinta colones | | | | | | | | |
| Consulta en www.facturaelectronica.cr | | | | | | | | |
| Autorizado mediante la resolución DGT-R-033-2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve de la Dirección General de Tributación. Generada por GTI, www.facturaelectronica.cr Versión del Documento Electrónico: 4.3 | | | | | | | |  |
| Página 1 de 1 | | | | | | | | |



index
El portal notarial

ÍNDICE DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DECLARADOS POR EL NOTARIO

LIC. OLGA MARTA SAÉNZ QUESADA
CARNÉ # 19405
SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2021
ENVIADO EN PERIODO DE ENTREGA

Tipo principal

Presentación: 30/12/2021

9:41:00

| Tomo | Folio inicio | Folio fin | Número | Fecha | Hora | Acto o contrato | Partes | Comentario |
|------|--------------|-----------|--------|------------|----------|---|--|------------|
| 20 | 146-F | 146-V | 15 | 27/12/2021 | 10:10:00 | Levantamiento de gravamen prendario, compraventa de vehículo y declaración jurada | Jessica Nuñez Vargas, Tómas Salas Hidalgo | |

Lic. Olga Marta Saenz Quesada



Pago de Tasación**Cuenta: CR123546586988477748898543- colones****Receptor: SÁENZ QUESADA OLGA MARTA. ASESORÍA LEGAL****Monto: 235 615.00 colones****Concepto: Tasación****Detalle de la Tasación****Numero de entero: 436289552****Registro: Vehículo****Boleta de Seguridad: BNC253****Acto: Traspaso de vehículo****Monto tasado: 235 615.00****Estado: Pagado**

| Timbre | Descripción | Monto |
|---------------|-------------------------------|-------------------|
| 001 | Timbre de Registro Nacional | 32 900.00 |
| 002 | Timbre de Parques Nacionales | 470.00 |
| 004 | Timbre Agrario | 21 000.00 |
| 005 | Timbre Fiscal | 587.00 |
| 006 | Timbre Archivo Nacional | 18.00 |
| 008 | Timbre Colegio de Abogados | 5 170.00 |
| 026 | Timbre Cruz Roja | 470.00 |
| 121 | Timbre de Trasp. de Vehículos | 175 000.00 |
| | TOTAL: | 235 615.00 |

BCR 27/12/2021 10:00

REFERENCIAS

https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Costa_Rica.pdfU.S.A

<https://pj.poderjudicial.go.cr/>

[https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/search?q=&advanced=true&nq=art_num:\(%7C%7C\)\\$norm_num:\(%7C0%7C\)&facets=A%C3%B1o:2008&facets=Despacho:Sala%20Primera%20de%20la%20corte](https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/search?q=&advanced=true&nq=art_num:(%7C%7C)$norm_num:(%7C0%7C)&facets=A%C3%B1o:2008&facets=Despacho:Sala%20Primera%20de%20la%20corte)

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-292383>

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=89980&strTipM=TC

file:///C:/Users/JOSEDA~1/AppData/Local/Temp/la_extincion_del_contrato_de_prenda.pdf

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29254&nValor3=93997&strTipM=TC

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84299&nValor3=111204&strTipM=TC

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74877&nValor3=102269&strTipM=TC

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55371&nValor3=91931&strTipM=TC

http://www.registronacional.go.cr/bienes_muebles/documentos/Guia%20Calificacion%20Registro%20Bienes%20Muebles.pdf

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29512&nValor3=31202&strTipM=TC

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=115062&strTipM=TC

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77315&nValor3=96854&strTipM=TC

file:///C:/Users/JOSEDA~1/AppData/Local/Temp/el_testimonio_notarial.pdf

BREÑES CORDOBA, Alberto, Tratado de los Contratos, op. cit., pág. 207.

Diccionario Jurídico Elemental, Cabanellas de Torres. Edición actualizada. Editorial Heliasta

Herrera Fonseca, Rodrigo. Manual sobre Títulos de Crédito. (Fundamentos legales del crédito y cobro, con jurisprudencia. Página 64.

Mora Vargas (Hernán). Manual de Derecho Notarial. La función notarial. San José, Costa rica

Pelosi. Carlos A. El Documento Notarial. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1980